



**UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO  
PROCESAL PENAL**

**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN CONTRAPOSICIÓN AL  
PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN EN EL SISTEMA  
PENAL ECUATORIANO**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
MAGISTER EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO  
PROCESAL PENAL**

**LARA MAFLA BÉLGICA IBANA  
MERINO MOLINA ROCXANA MICHELLE**

**TUTOR: Dr. Fausto Vásquez**

**OTAVALO, MARZO 2022**

---

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotras, **LARA MAFLA BÉLGICA IBANA** y **MERINO MOLINA ROCXANA MICHELLE**, declaramos que este trabajo de titulación: EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN CONTRAPOSICIÓN AL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO, es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedemos a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



---

**LARA MAFLA BÉLGICA IBANA**  
C.C. 1723425284



---

**MERINO MOLINA ROCXANA MICHELLE**  
C.C. 172171772-4

## CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DE CONTENIDOS

Certifico que el perfil de trabajo de investigación titulado “**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN CONTRAPOSICION AL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACION EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO**” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, de las estudiantes LARA MAFLA BÉLGICA IBANA y MERINO MOLINA ROCXANA MICHELLE, y cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

FAUSTO  
RAMIRO  
VASQUEZ  
CEVALLOS

Firmado digitalmente  
por FAUSTO RAMIRO  
VASQUEZ CEVALLOS  
Fecha: 2022.03.05  
22:31:54 -05'00'

---

**C.C. 1001786811**

## **DEDICATORIAS**

Dedicamos esta tesis a nuestras familias,  
quienes nos han apoyado incondicionalmente.

## **AGRADECIMIENTOS**

A la honorable institución por habernos  
Permitido ser parte de este programa.  
Al Dr. Fausto Vásquez por compartirnos sus  
conocimientos en el presente trabajo de  
titulación con impecabilidad.  
A nuestros maestros por habernos otorgado  
parte de su tiempo, nutriendo y formando  
nuestro conocimiento.

## INDICE DE CONTENIDOS

<b>EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN CONTRAPOSICIÓN AL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO .....</b>	<b>1</b>
<b>LARA MAFLA BÉLGICA IBANA MERINO MOLINA ROCXANA MICHELLE. 1</b>	<b>1</b>
<b>DECLARACIÓN DE AUTORÍA .....</b>	<b>1</b>
<b>LARA MAFLA BÉLGICA IBANA .....</b>	<b>1</b>
<b>MERINO MOLINA ROCXANA MICHELLE C.C. 172171772-4.....</b>	<b>1</b>
<b>CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DE CONTENIDOS .....</b>	<b>2</b>
<b>DEDICATORIAS .....</b>	<b>3</b>
<b>AGRADECIMIENTOS .....</b>	<b>4</b>
<b>INDICE DE CONTENIDOS .....</b>	<b>5</b>
<b>INDICE DE GRÁFICOS .....</b>	<b>7</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>8</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>9</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>10</b>
<b>CAPITULO I. EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>1.1. Contenido y Alcance .....</b>	<b>4</b>
<b>1.2. La no autoincriminación en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia. 11</b>	<b>11</b>
<b>1.2.1. Estado Constitucional de Derechos y Justicia.....</b>	<b>11</b>
<b>1.2.2. La no autoincriminación como garantía básica del debido proceso .....</b>	<b>12</b>
<b>1.3. La no autoincriminación en el sistema penal ecuatoriano .....</b>	<b>16</b>
<b>1.3.1. Nociones generales .....</b>	<b>17</b>
<b>1.3.2. Tratamiento de la no autoincriminación .....</b>	<b>20</b>
<b>CAPITULO II. PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO.....</b>	<b>26</b>
<b>2.1. La justicia negociada en el sistema anglosajón y otras legislaciones .....</b>	<b>26</b>
<b>2.1.1. Origen .....</b>	<b>26</b>
<b>2.1.1. Definición.....</b>	<b>29</b>
<b>2.1.2. Ventajas .....</b>	<b>30</b>
<b>2.1.3. Desventajas.....</b>	<b>31</b>
<b>2.1.4. Sujetos del Plea Bargaining .....</b>	<b>32</b>
<b>2.1.5. Otras legislaciones .....</b>	<b>34</b>
<b>2.2. El procedimiento abreviado y su aplicación en el Ecuador .....</b>	<b>37</b>
<b>2.3. Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia .....</b>	<b>43</b>
<b>2.4. La exigencia de la admisión de la responsabilidad en el procedimiento abreviado.....</b>	<b>45</b>
<b>CAPITULO III. POSTURA Y PROPUESTA DE LAS AUTORAS FRENTE A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA .....</b>	<b>48</b>

<b>3.1. El procedimiento abreviado frente a la no autoincriminación.....</b>	<b>48</b>
<b>3.2. La Simplicidad en perjuicio de principios constitucionales.....</b>	<b>52</b>
<b>3.3. Supresión de la obligatoriedad de admitir el hecho atribuido a la personainvestigada .....</b>	<b>54</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>60</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>62</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>64</b>

## **INDICE DE GRÁFICOS**

Gráfico 1: Procedimiento abreviado actual .....	57
Gráfico 2: Procedimiento abreviado propuesto.....	58

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación hace referencia al problema generado en el procedimiento abreviado establecido como un procedimiento especial, en cuanto al principio de no autoincriminación conforme los artículos 634 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal; toda vez, que como requisito para la aplicación de este procedimiento se requiere que la persona investigada o procesada admita el hecho que se le imputa, constituyéndose una especie de negociación con Fiscalía. El análisis se deriva desde aspectos generales del principio de la no autoincriminación y el procedimiento abreviado con apoyo de la doctrina y cuerpos normativos nacionales e internacionales que contienen esta figura. De igual forma se podrá constatar el contenido de otras garantías mínimas que deben ser observadas en todo tipo de procedimiento. Además, el presente trabajo de investigación contiene un apartado propositivo, por el cual las autoras indican que el procedimiento abreviado es adecuado siempre y cuando se garantice el derecho a la defensa y demás garantías mínimas. Específicamente, en el procedimiento abreviado se deberá exigir como requisito que el procesado reconozca su participación en el hecho que se le atribuye más no su responsabilidad o culpabilidad, de esta forma no se priva a Fiscalía su labor de investigar y por otro lado, el juez tendrá la obligación de analizar la participación del procesado en dicho hecho que se investiga, pues la declaración no vendría a constituirse el único elemento para condenar al procesado, habrá la posibilidad de que dicha sentencia también pueda ser absolutoria.

Palabras Claves: procedimiento abreviado, autoincriminación, responsabilidad, participación.

## **ABSTRACT**

The present research work refers to the problem generated in the abbreviated procedure established as a special procedure, regarding the principle of non-self-incrimination according to articles 634 and following of the Comprehensive Criminal Organic Code; whenever, as a requirement for the application of this procedure, it is required that the person investigated or prosecuted admit the fact that is imputed to him, constituting a kind of negotiation with the Prosecutor's Office. The analysis is derived from general aspects of the principle of non-self-incrimination and the abbreviated procedure with the support of the doctrine and national and international regulatory bodies that contain this figure. In the same way, the content of other minimum guarantees that must be observed in all types of procedures can be ascertained. In addition, this research work contains a proactive section, by which the authors indicate that the abbreviated procedure is adequate as long as the right to defense and other minimum guarantees are guaranteed. Specifically, in the abbreviated procedure, it must be required that the defendant acknowledge his participation in the act attributed to him, but not his responsibility or guilt, in this way the Prosecutor's Office is not deprived of its task of investigating and, on the other hand, the judge will have the obligation to analyze the participation of the defendant in said fact under investigation, since the statement would not constitute the only element to convict the defendant, there will be the possibility that said sentence may also be acquittal.

Keywords: abbreviated procedure, self-incrimination, responsibility, participation.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se encuentra enfocado en analizar la contraposición existente entre el procedimiento abreviado y el principio de no autoincriminación en el sistema penal ecuatoriano, el mismo que se constituye en un sistema que ofrece el reconocimiento de garantías mínimas para los intervinientes dentro del proceso de carácter penal.

A partir de la lectura de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en sus secciones que reconocen las garantías mínimas del debido proceso y el contenido del derecho a la defensa, se deberá comprender que las mismas deben ser aplicadas sin excepción alguna en todo tipo de procedimiento, independientemente del fin para el que fueron creados dichos procedimientos.

Para la comprensión de la problemática planteada, se han establecido tres objetivos específicos del presente trabajo de investigación, los mismos que a continuación se mencionan:

- Conceptualizar el contenido teórico y legal del principio de no autoincriminación en el Ecuador.
- Analizar el alcance teórico y legal del procedimiento abreviado en el sistema penal ecuatoriano y otras legislaciones.
- Establecer nuestra postura propositiva en defensa de la observancia de la no autoincriminación dentro del sistema penal ecuatoriano.

En ese sentido, se ha procedido al desarrollo de cada sección con miras de alcanzar el cumplimiento de dichos objetivos. Así en un primer capítulo se abordará un estudio sobre el principio de no autoincriminación para conocer su contenido y alcance, tomando como base el criterio de varios autores que a lo largo de su estudio han podido dotarle de contenido a este principio a través de la historia.

En igual sentido, se abordará al principio de la no autoincriminación en nuestro país y como este ha sido desarrollado, viniendo a convertirse en una de las garantías mínimas del debido proceso, pues se constatará que dicho principio forma parte del contenido del derecho a la defensa y este a su vez forma parte de las reglas del debido proceso, por el

cual se precisará su importancia en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia conforme lo señala la actual Norma Suprema del Ecuador.

Una vez que se ha determinado el alcance constitucional de la no autoincriminación se hará necesario especificar como este principio es tratado en el sistema penal ecuatoriano, estableciendo algunos cuestionamientos sobre el tratamiento de este principio y su falta de observación en algunos escenarios, para luego especificar que el procedimiento abreviado es un procedimiento especial que ha puesto en duda la aplicación del principio de no autoincriminación.

En el segundo capítulo del presente trabajo de investigación se abordará el tema de la justicia negociada, tomando como base el contenido de esta institución en el sistema anglosajón, se analizará tanto el origen, su definición, ventajas y desventajas de esta institución, los sujetos que intervienen en el Plea Bargaining y como este modo de justicia ha sido adoptado por otras legislaciones, los cuales necesariamente debieron haber observado su realidad para poner en manifiesto dicho método judicial.

Una vez que se conocerá el contenido de la justicia negociada se abordará el tema del procedimiento abreviado en nuestro país, cuál es su tramitación, los requisitos para su procedencia y sus características. Se hará énfasis en uno de los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que en el numeral tercero indica que, la persona procesada deberá expresar su consentimiento tanto en la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye, llegando al cuestionamiento del procedimiento abreviado en relación al principio de no autoincriminación.

Al revisarse el contenido específico tanto del principio de no autoincriminación y del procedimiento abreviado, para un tercer capítulo se dará a conocer la postura propositiva de las autoras, rescatando al procedimiento abreviado como una institución de aporte para nuestro sistema penal en cuanto se garanticen las reglas mínimas que deben observarse en todo tipo de procedimiento, específicamente el principio de no autoinculpación o autoincriminación.

Así entonces se aspira a explicar que con la exigencia del requisito antes señalado estamos obligando a la persona procesada a admitir los hechos que se le atribuyen para que esta declaración después de un proceso de negociación con el fiscal sea la base sobre la cual

se dicte una sentencia condenatoria en contra de la persona procesada, devengando otros problemas para el sistema penal ecuatoriano.

Se considerará que el procedimiento abreviado será adecuado siempre y cuando la persona procesada no admita su culpabilidad y su responsabilidad respecto de los hechos que se le imputan, sino que se establezca como requisito el hecho de admitir su participación frente al hecho que se encuentra investigando, pues así por un lado se evita que el Fiscal se aleje de su labor investigativa y que el juzgador realice realmente un análisis de tipicidad frente al hecho materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, lo cual no necesariamente concluiría con una sentencia condenatoria.

La postura frente a la problemática planteada se basa en el que se deben adoptar mecanismos que si garanten la protección de los derechos de quienes intervienen en el proceso, sin desnaturalizar el fin mismo del proceso penal que es justamente encontrar la verdad histórica de los hechos motivos de la infracción, es decir, no se busca el divorcio total del establecimiento de los procedimientos especiales que tiene como mecanismo la negociación; sino más bien, mejorarlos en defensa de las garantías de las partes procesales frente al proceso y la administración de justicia.

## **CAPITULO I. EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN**

Para el desarrollo del presente capítulo es necesario empezar determinando cual es el contenido general del principio de no autoincriminación y como este se desenvuelve en nuestra legislación, así el presente capítulo tiene como finalidad conceptualizar el contenido teórico y legal del principio de no autoincriminación en el Ecuador.

El principio de no autoincriminación debe ser garantizado por el Estado, para lo cual se deberán crear mecanismos suficientes que permitan garantizar la plena vigencia de este derecho por un lado y por otro lado garantizar el cumplimiento del fin mismo del proceso penal en las instituciones que se encuentran dentro de éste.

En este primer capítulo se desarrollará el contenido y alcance de la no autoincriminación, este elemento como garantía constitucional y como este principio es tratado en el sistema penal, específicamente en la legislación penal ecuatoriana.

## 1.1. Contenido y Alcance

El principio de la no autoincriminación es considerado como una garantía vinculada al debido proceso, más aún en el ámbito del derecho penal, pues esta garantía se refiere a que la persona a quien se pretende imputar el cometimiento de una infracción no puede declarar contra sí mismo o en otras palabras no puede aceptar su responsabilidad en relación al hecho que se investiga y que el Ministerio Público pretende imputar. En relación al principio de autoincriminación Ramírez (2010) citando a Jauchen Eduardo, precisa lo siguiente:

Es pacífica la idea que el derecho a no autoincriminarse tiene como primer fundamento el reconocimiento del instinto natural del hombre atinente a la propia conservación, pues, salvo excepciones patológicas, la tendencia de todo comportamiento humano va inconscientemente acompañada de un resguardo de la propia existencia, siendo entonces contrario a la naturaleza forzar al ser humano para que reconozca algo que le traerá aparejadas consecuencias perjudiciales. (Ramírez, 2010, pág. 73)

En este sentido, el ser humano por la propia naturaleza de su comportamiento, manifiesta que el mismo ser humano no va a aceptar situaciones que perjudiquen su situación, a esto el autor, lo llama como un primer fundamento de la no autoincriminación, por lo que, no sería apropiado obligar a un ser humano a que se acepte la ejecución de ciertas conductas.

No obstante a lo manifestado, a lo largo de la historia verificamos hechos donde si era posible obligar a un ciudadano aceptar la ejecución de conductas no permitidas, con el fin de que reciba un castigo frente a los demás ciudadanos como castigo y como ejemplo para que no se repitan dichos comportamientos, era la persona imputada la que debía colaborar con la investigación, pues su confesión era la prueba principal sobre la cual se juzgaba, estamos hablando de la época inquisitorial, donde las garantías de las personas procesadas no existían, se usaba la tortura y otros tratos crueles e inhumanos como medio útil para investigar el delito y su responsable.

Podemos afirmar que uno de los antecedentes para que se reconozca el derecho de la no autoincriminación es la época de la inquisición, al respecto Ramírez (2010), señala:

Podemos empezar por decir que desde la época de los llamados juicios de Dios hasta la época de la inquisición la prueba por excelencia era la confesión, la prueba reina que debía ser obtenida a toda costa, ya que ésta manifestaba el arrepentimiento y el sometimiento a la pena, autorizándose entonces la tortura y otros medios atroces para arrancársela al acusado, el cual ante los insostenibles

sufrimientos físicos y psíquicos, la mayoría de las veces confesaba a pesar de toda inocencia, métodos que perduraron durante la Edad Media, luego del siglo XIII con el advenimiento del absolutismo monárquico y la supremacía de la iglesia, y que fueron establecidos en las leyes de partidas, convirtiéndose el sistema punitivo en un arma de dominación. (Ramírez, 2010, pág. 74)

Como podemos observar la Edad Media fue una época de oscuridad hasta en la falta del reconocimiento de derechos de los ciudadanos, no existía garantía alguna de una verdadera investigación de las conductas prohibidas y de las personas responsables de estas conductas, pues la importancia de la investigación radicaba en obtener una respuesta afirmativa sobre el cometimiento de dichas infracciones a como dé lugar y sin importar que los medios que se usen atenten contra la integridad humana, incluso no se excluye la idea de que existían también personas que se inculpaban sin tener responsabilidad alguna con el fin de evitar dichos tratos crueles y obtener una pena supuestamente proporcional.

Sin embargo, más adelante con la manifestación de varios acontecimientos históricos como la Revolución Francesa (1789) por el cual se emite uno de los documentos fundamentales como es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, donde la mayoría de sus artículos estaban enfocados a la libertad del ciudadano, la presunción de inocencia, a la protección de los ciudadanos frente al poder de los estados y al reconocer estos derechos los Estados se hacen responsables de garantizar su cumplimiento y permitir la progresividad de los mismos.

Esparza (1995) cuando se refiere al derecho de la no autoincriminación indica que:

La finalidad de dicho principio es la de excluir la posibilidad de obligar al imputado de cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo y la forma de conseguirlo es mediante la prohibición de utilizar en el proceso cualquier declaración del imputado que haya sido conseguido mediante la violación del principio del cual nos ocupamos. (Esparza, 1995, pág. 144)

Por lo tanto, no será válida cualquier declaración que realice el imputado respecto de su responsabilidad en el hecho que se investiga, lo que obliga a que la parte que acusa se encargue de utilizar los medios necesarios, adecuados y legales a fin de que se pruebe la vinculación de la persona imputada con la materialidad de la infracción, para lo cual también podemos ver que el principio de no autoincriminación se encuentra vinculado a la presunción de inocencia.

Así Quispe Farfán (2002) precisa categóricamente que el derecho fundamental de

presunción de inocencia junto al derecho a la defensa son los que dan origen al derecho a la no autoincriminación (2002, pág. 22), la no autoincriminación entonces se deriva de los derechos fundamentales de defensa y presunción de inocencia, lo que hace también que se convierta en un derecho fundamental que tiene como base la dignidad de las personas.

Autores como Bedoya Sierra Luis Fernando citado por Ramírez (2010), indican:

Existe una estrecha relación entre el derecho a no autoincriminarse, el derecho de defensa y el principio de la dignidad humana, pues todo lo que quiera o no quiera declarar el acusado puede ser tomado como una estrategia defensiva, y así su inactividad puede entenderse como una modalidad de autodefensa pasiva, sin que bajo compulsión se pueda obtener de él una declaración contra sí mismo o una confesión de culpabilidad, ya que si el acusado es obligado a esto se le pondría en la difícil encrucijada de falta de verdad ( lo que podría tener repercusiones penales o procesales ) o colaborar en su propia condena, lo que es contrario a la persona humana. (Ramírez, 2010, pág. 75).

Entonces garantizar la observancia del derecho a la no autoincriminación, es también garantizar el derecho a la defensa y la dignidad humana, lo cual lo convierte en un derecho fundamental que debe estar garantizado en los procesos judiciales, especialmente, en el derecho penal, donde se discuten vulneraciones a los bienes jurídicos protegidos y es fundamental la búsqueda de la verdad de los hechos y la o las personas responsables que merecen una sanción. Bacigalupo Enrique (2005) al relacionar al principio de no autoincriminación o *nemo tenetur se ipsum accusare* con la dignidad humana, precisa que:

Se trata de un derecho del inculcado o imputado que se concreta como derecho a negar toda colaboración con la acusación, sin sufrir a causa de ello ninguna consecuencia negativa, derivado del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso de un Estado de derecho. (Bacigalupo, 2005, pág. 226)

No tendría validez entonces que el procesado proceda a colaborar con la parte que le corresponde acusar ya que esto implicaría su autoincriminación y según el autor tampoco debería tomarse en cuenta entonces cualquier manifestación que realice el imputado frente al proceso ya que esto determinaría la vulneración de su derecho a no autoincriminarse.

Se concibe la idea de que el Estado debe convertirse en garante de los derechos que le asisten al imputado sin que este derecho de no autoincriminación sea la excepción, así Bacigalupo Enrique (2005), indica:

El Estado es garante de que el sospechoso no se inculpe contra su voluntad, pues el derecho vigente impone a las autoridades de persecución del delito el deber de

instruir a cualquier persona que es interrogada como posible autor de un delito sobre los derechos que tiene reconocidos, especialmente sobre el derecho a guardar silencio y a no declararse culpable. (Bacigalupo, 2005, pág. 226)

Por lo tanto, diríamos que es necesario que el Estado al convertirse en garante de los derechos de los ciudadanos, deberá optar por mecanismos necesarios y suficientes para garantizar los derechos de las personas, entre ellos, derechos también que deben ser observados en el ámbito penal especialmente, como es el derecho de la no autoincriminación, así mismo, el autor resalta la necesidad de poder instruir a las autoridades que se encargan de investigar y perseguir el delito a fin de que no se busque que el imputado se autoincrimine y que esta autoincriminación sea prueba principal en el desarrollo del proceso.

Otro antecedente importante que permite el reconocimiento del derecho a la no autoincriminación es la Declaración de Derechos de Virginia el 12 de junio de 1774, donde en su acápite VIII se dispuso:

Que en toda persecución criminal, el hombre tiene derecho de averiguar la causa y naturaleza de su acusación, a ser careado con los acusadores y testigos; a producir las pruebas, a su favor y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce vecinos, sin cuyo consentimiento unánime no puede ser declarado culpable; que no, puede ser compelido a declarar contra sí propio; que ningún hombre puede ser privado de su libertad sino según la ley del país o el juicio de sus pares. (La Declaración de Derechos de Virginia, 1776).

Como se puede observar la Declaración de los Derechos de Virginia también se ocupó de la tramitación de los procesos judiciales, pues contenía principios básicos para un debido procedimiento judicial, disposiciones que han sido adoptadas hasta la actualidad, una de esas garantías radica en que una persona no puede ser obligado a declarar contra sí mismo, es decir, el principio de no autoincriminación.

Posteriormente, como indica Ramírez (2010) el derecho a no autoincriminarse sería elevado a un rango constitucional a través de la V Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la que estableció que nadie será obligado en juicio criminal a ser testigo contra sí mismo (Ramírez, 2010, pág. 77), a criterio del autor, este derecho tomó un verdadero desarrollo cien años después con la expedición de una de las sentencias más importantes dentro de la Jurisprudencia de dicho sistema, esta es la que se expidió dentro

del caso *Miranda Vs. Arizona*, donde se estableció que en el interrogatorio realizado por los policías se encontraba el derecho a no declarar contra sí mismo o el privilegio de no autoincriminarse.

Así más adelante el derecho de no autoincriminarse fue adoptado por los diferentes tratados internacionales, por ejemplo, el Convenio de Ginebra de 1949, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 donde se prescriben las garantías judiciales, específicamente en el numeral 2 literal g, se establece: el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969). El derecho a no autoincriminarse forma parte de las garantías mínimas que se deben observar en los procesos judiciales, es decir, forma parte de las reglas del debido proceso, que en palabras de Maier (2003) constituye aquello que, cultural y jurídicamente, constituye hoy un "juicio justo", y que se puede analizar este último concepto, indicando las características, componentes y presupuestos básicos que debe reunir un "juicio" para ser "justo". (Maier, 2003, pág. 10).

Por lo tanto, este derecho a no auto inculparse es una de las reglas básicas que conforman el debido proceso y debe ser observado en todos los procesos judiciales; sin embargo, en el desarrollo del presente trabajo más adelante veremos cómo existen ciertas excepciones en las cuales se hace necesario escuchar cierta manifestación de la persona investigada a cambio de un beneficio que se traduce en una negociación de la pena y a fin de que los procesos penales no signifiquen un desgaste de tiempo y recursos dentro del sistema judicial.

Por otro lado, el derecho a la no autoincriminación ha sido considerado también como un derecho fundamental. Para entender a que nos referimos cuando hablamos de "derecho fundamental" nos referimos a lo que nos señala el autor Ordoñez (2013):

Podemos entender por derechos fundamentales a aquellos derechos subjetivos que le son propios a la persona en cuanto tal, que por la importancia de los bienes jurídicos que representan, tienen reconocimiento constitucional, de ahí que de dicho reconocimiento se derivan consecuencias de tipo jurídico, tales como la tutela judicial efectiva y el contenido esencial. (Ordoñez, 2013, pág. 75)

Un derecho fundamental es aquel que le corresponde al ser humano por el hecho de pertenecer a esta categoría, pues dicho derecho permite su desarrollo como individuo dentro de una sociedad determinada, es decir es un derecho innato, capaz de hacer que los Estados amplíen su ámbito de protección con el fin de que este derecho catalogado como fundamental no sea violentado y sea garantizado.

En este sentido Ramírez (2010), precisa lo siguiente:

La forma como quedó consagrado el derecho a no autoincriminarse obedeció a la tendencia internacional que lo entiende como complemento inseparable del derecho a la defensa, propio de sistemas democráticos respetuosos de la libertad de las personas y garantía de un proceso justo. (Ramírez, 2010)

El derecho a la no auto incriminación también forma parte del contenido esencial de otros derechos fundamentales como son el derecho a la defensa y por otro lado el derecho a la presunción de inocencia, lo cual lo ubica también como un derecho fundamental de las personas, pues la Corte IDH ha sido también reiterativa en como los Estados deben proteger este derecho, así en el caso Cantoral Benavides vs Perú y en el caso Tibi vs Ecuador la Corte concluyó que se han usado tratos crueles o inhumanos con la finalidad de que el señor Cantoral Benavides y el señor Tibi se auto inculpen, reconozcan el cometimiento de un delito, desconociendo los Estados el derecho a la defensa de estas personas y a no ser tratados de forma cruel y degradante.

En relación al contenido convencional del derecho a la no autoincriminación, Tixi Torres, D.F., Machado Maliza M.E., Cangas Oña, L. X e Iglesias Quintana, J. X. (2019), cuando nos habla del reconocimiento de este principio por los Tratados y Convenios internacionales, indica: “El mencionado principio debe ser aplicado pese a no estar positivizado en una normativa interna, porque al ser parte de tratados y convenios internacionales de derechos humanos debe ser aplicado de manera directa” (Tixi Torres, D.F., Machado Maliza M.E., Cangas Oña, L. X e Iglesias Quintana, J. X., 2019)

El derecho a la no autoincriminación forma parte del contenido esencial del derecho a la defensa y del derecho de la presunción de inocencia, el Estado es el que debe garantizar el cumplimiento y aplicación de dicho principio desde la detención o aprensión de la persona sospechosa (con la aplicación de los derechos Miranda) y demás etapas del proceso penal.

El derecho a la no autoincriminación es un derecho reconocido para salvaguardar no solola

integridad de las personas investigadas o procesadas, sino también el derecho a que se desarrolle un proceso justo donde el Estado realice su deber de investigar la infracción y la vinculación de los presuntos responsables con esa infracción.

No obstante a lo manifestado, existen posturas que indican que se puede sacrificar este derecho con la finalidad de esclarecer las circunstancias de la infracción, a modo de colaborar con la justicia y de que la persona investigada obtenga cierto beneficio al emitirse pronunciamiento de cómo se actuó durante el desarrollo de la infracción; es decir, que el derecho a la no autoincriminación en palabras de Esparza (1995) constituye un “derecho renunciabile” (Esparza, 1995, pág. 190), es decir existe la posibilidad de que la persona que está siendo investigada pueda renunciar a este derecho por un beneficio que le brinde ventajas.

Claus Roxin cuando habla sobre los acuerdos en el proceso penal, señala como regla de estos acuerdos que:

El principio *nemo tenetur* (según el cual nadie está obligado a incriminarse a sí mismo) y el § 136a también deben quedar salvaguardados en caso de que sean practicados acuerdos. Por tanto, p. ej., no se puede prometer "salidas transitorias" en la ejecución a cambio de una confesión, pues el tribunal actuante no es competente para la concesión de un beneficio semejante. Sí puede, en cambio, ofrecer una atenuación de la pena para el caso de una confesión; pues eso es legítimo conforme a los principios generales de la medición de la pena. (Roxin, 2000, pág. 101)

Entonces pueden existir acuerdos en los que es válido tomar en cuenta la declaración de la persona sospechosa investigada por la existencia material de una infracción, en el cual se ofrezca atenuar la pena por esa confesión, pues esos acuerdos harán la investigación más fácil o también se han de suprimir las actuaciones dentro de la investigación, ya que se presenta la existencia material de la infracción y a la vez por declaración misma del investigado ya se tiene la certeza de la responsabilidad, lo cual hará que el órgano jurisdiccional solo aplique la sanción por el hecho cometido, imponiendo la pena acordada. Hay autores como Kirsch (2000) que cuando hablan de la eficacia de la política criminal, precisan que esa eficacia conducirá tarde o temprano a la desaparición del principio de la libertad e autoinculparse, que se perderá en el túnel de la historia jurídica para nunca más volver (Kirsch, 2000, pág. 264).

En ese sentido habrá que evaluar cuán beneficioso resulta sacrificar los derechos fundamentales por lograr la eficacia en el sistema penal, o es apto mantenerse en un punto

medio, por el cual por un lado se defiende ese derecho de la no autoincriminación o autoinculpación y por otro lado la defensa de lo que le interesa al proceso penal que es el descubrimiento de esa verdad histórica.

## **1.2. La no autoincriminación en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia**

Una vez que hemos analizado el contenido y alcance de lo que es el derecho a la no autoincriminación o el principio del “*nemo tenetur se ipsum accusare*”, como parte del derecho a la defensa y vinculado al derecho de la presunción de inocencia, se hace necesario como este principio actúa o debe actuar en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. En este sentido, se considera necesario partir de algunas consideraciones básicas de lo que significa un Estado Constitucional de Derechos y Justicia para conocer como el principio de no autoincriminarse constituye una garantía para dentro de los procesos penales.

### **1.2.1. Estado Constitucional de Derechos y Justicia**

A partir del año 2008 nuestro Estado vino a constituirse un “Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, el artículo 1 de nuestra Norma Suprema así lo señala; lo cual, ha generado grandes repercusiones en nuestro sistema jurídico, buscando la armonización de las normas con las disposiciones de nuestra Norma Fundamental.

En relación al nuevo modelo constitucional de nuestro país Juan Montaña Pinto y Patricio Pazmiño Freire (2013) precisan:

El modelo constitucional ecuatoriano de 2008 participa de los elementos del modelo constitucional postpositivista esbozados, con los siguientes elementos propios de la realidad constitucional local: a) la adopción de un modelo de democracia participativa en reemplazo de la antigua democracia representativa; b) la Constitucionalización de las modernas tendencias del derecho internacional de los derechos humanos; c) el fortalecimiento del papel de los jueces y la función judicial dentro de la arquitectura constitucional; d) la ampliación radical del sistema de garantías establecido en la Constitución; e) el reconocimiento al carácter multiétnico y pluricultural de las naciones latinoamericanas. (Montaña, Juan; Pazmiño, Patricio, 2013, pág. 39)

Todos estos elementos caracterizan al nuevo modelo constitucional instaurado en nuestro país, con la finalidad de que los ciudadanos tengan acceso a los derechos consagrados y reconocidos en la Norma Suprema, así entonces, es el Estado el encargado de no limitar los derechos que en esta norma reposan, de crear mecanismos suficientes que permitan el

alcance de cada uno de los derechos.

De igual forma el nuevo modelo constitucional obliga a que exista armonía entre las otras normas que conforman el sistema jurídico y que se encuentran en un rango inferior y la Constitución de la República, por tal motivo, han existido un sinnúmero de reformas que han afectado a nuestro sistema jurídico en todas las materias.

Entenderíamos entonces que, las normas que no se apeguen a las disposiciones consagradas en la Constitución, deberían ser excluidas del sistema jurídico, para lo cual se han creado mecanismos a través del control que pueden ejercer órganos de administración de justicia. La armonía constitucional sería entonces uno de los fines del Estado Constitucional, dotando de esta forma de contenido a la eficacia de la Norma Suprema.

Ahora que se ha llegado a comprender de manera resumida lo que involucra el Estado Constitucional de Derechos y Justicia y su énfasis principal en la armonización de las normas a la Constitución, se hace necesario ubicar al principio de no autoincriminación en la Constitución de la República, tomando como base lo que habíamos indicado en un anterior apartado sobre el contenido y alcance de este Derecho.

### **1.2.2. La no autoincriminación como garantía básica del debido proceso**

Las normas del debido proceso de igual forma tienen gran importancia en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia y es que se traducen en garantías mínimas que deben ser observadas en todo proceso judicial, su contenido no debe ser sacrificado con el objetivo de descongestionar la función judicial o a pretexto de buscar una mayor eficacia de los procesos.

No se argumenta que todos los mecanismos a fin de lograr una eficacia en la función jurisdiccional sean contrarios y vulneratorios de las normas que integran el debido proceso; sino más bien, los mecanismos que opte el Estado deben estar encaminados a garantizar que estas reglas se cumplan para todos los sujetos procesales que intervengan en el proceso, eso es lo que debe ocurrir en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia que consagra nuestra Norma Suprema.

Una definición clara de debido proceso es la que nos propone Agudelo (2005) indicando que:

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas, reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia (Agudelo, 2005, pág. 90)

El debido proceso de igual forma viene a constituirse en un derecho fundamental que debe ser garantizado para todas las personas que acuden al órgano jurisdiccional por el reclamo de sus derechos, independiente de la rama del derecho al cual pertenezca el asunto que se discute.

Nuestra Constitución en su artículo 76, establece cuales son las garantías básicas que conforman el debido proceso, reglas en las que se establece que las autoridades administrativas y judiciales deben velar por que las normas y los derechos de las partes procesales sean observados, el principio de presunción de inocencia también se encuentra consagrado como una regla del debido proceso, el principio de legalidad y la competencia de los juzgadores para resolver los procesos sujetos a su jurisdicción, la validez probatoria, el conflicto de normas en relación al indubio pro reo, el principio de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativa so de otraturaleza y el derecho a la defensa, el mismo que se encuentra compuesto de derechos conexos que permiten el respeto a los derechos del ciudadano que se convierte en parte procesal dentro de una contienda legal.

De esta manera la Constitución de la República insta a las autoridades que administran justicia en el ámbito jurisdiccional , administrativo a que se deben respetar estas normas y su aplicación es de manera vinculante, así la Corte Constitucional del Ecuador por la facultad que le asiste el artículo 436 numeral 6 de la Constitución ha emitido varios pronunciamientos que resaltan la importancia de las garantías que constituyen el debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, así en sentencia N.º 002-14-SEP-CC dentro del caso N.º 0121-11-EP del 9 de enero del 2014, se ha expuesto lo siguiente:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben

cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, pág. 7).

Queda clara de igual forma que estas garantías mínimas que se deben observar en todo tipo de procedimiento en el cual se discuten derechos y obligaciones, constituyen un limitante del poder, con la finalidad de evitar arbitrariedades en contra de las personas que intervienen en los procesos judiciales.

En el ámbito penal el derecho al debido proceso de manera específica, también se traducen en esas garantías mínimas que deben observarse y se encuentran destinadas a la protección de los sujetos procesales con la finalidad de que se lleve a cabo un proceso justo, sin limitación del derecho a la defensa del cual se encuentran asistidas las partes procesales.

Ahora bien sabemos que, dentro del proceso penal, al menos en nuestra legislación, tenemos una etapa pre procesal, en la cual se investiga el cometimiento de una infracción, aparecerán personas sospechosas y ciertos elementos de convicción, etc.; y, por otro lado existe una etapa denominada procesal, el cuestionamiento radicará entonces desde qué momento se activan estas garantías del debido proceso. La Norma Suprema nada dice al respecto; sin embargo, en el artículo 77 se especifican qué garantías son aplicadas en caso de privación de la libertad.

Entendemos que la privación de la libertad, ha sido un tema fuertemente discutido y es que tiene dos finalidades la primera es la comparecencia de la persona investigada al proceso y por otro lado asegurar el cumplimiento de la pena, habrán casos en los cuales se prive de la libertad a una persona en cualquiera de las dos etapas y por lo tanto se deberá garantizar el cumplimiento de estas normas básicas del debido proceso, incluido el derecho a la defensa incluso en una etapa pre procesal, al amparo de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, que precisa lo siguiente:

El derecho de toda persona a la defensa incluye: a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. b) Acogerse al silencio. c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Nuestra Norma Suprema entonces configura el derecho al debido proceso en sus artículos 76 y 77; en sentido, el derecho a la no autoincriminación forma parte de las garantías

básicas del debido proceso; por lo tanto, es necesario que el mismo sea garantizado en cualquier tipo de procedimiento, un Estado Constitucional de Derechos al menos debe brindar las garantías necesarias de que los derechos fundamentales reconocidos no van a ser vulnerados.

Como se ha dicho hasta el momento, el principio de no autoincriminación es parte del contenido esencial del derecho a la defensa, se encuentra dentro de las garantías básicas del debido proceso, se encuentra vinculado con el principio de presunción de inocencia y se considera un derecho fundamental.

Liliana Campos Aspajo y Rosa Karina Salas Pachas cuando hablan de la no autoincriminación como una garantía, al señalar que:

La razón de ser de la garantía de la no autoincriminación contiene un trípode que contiene dos elementos históricos como son la dignidad y la búsqueda de la verdad, acompañado del tercer y en demasía importante, nos referimos al derecho de defensa y a la presunción de inocencia; conjuntamente la historia nos ha mostrado el cambio de visión del papel de acusado hoy predominante, por lo que lejano se ve la postura de considerarlo objeto del proceso (Campos, Liliana; Salas, Rosa, 2022).

Ante estas consideraciones de que la no autoincriminación es una garantía y forma parte del debido proceso, es ampliamente ventajosa para la situación de la persona que está siendo investigada, ya que obligatoriamente la parte que acusa deberá encontrar elementos suficientes que le permitan concluir sin dar lugar a duda razonable sobre la vinculación que existe entre la materialidad de la infracción y la persona procesada.

Quien mantiene su estatus de inocencia es el procesado y a quien le corresponde derivar dicha presunción es a la parte que acusa, es decir, a la Fiscalía. En este sentido, el procesado adquiere una posición pasiva frente a la comprobación de su responsabilidad frente a los hechos que se le imputan, ya que él no tiene la obligación de demostrar que es inocente.

Hasta el momento se ha podido establecer lo que implica el reconocimiento de la no autoincriminación en un Estado Constitucional de Derechos, el mismo que se muestra como un Estado totalmente garantista, dotado de mecanismos fuertes que hagan efectivos los derechos reconocidos en la Carta Magna, así también le viene a interesar el contenido de los derechos del debido proceso y como el principio de la no autoincriminación forma parte de dichas garantías mínimas que deben ser garantizadas en todos los procesos

judiciales y que protegen a las partes involucradas en los procesos, sin excepción alguna.

Serán cuestionados entonces las diferentes figuras jurídicas, procesos que limiten el contenido de estos derechos fundamentales constantes en la Constitución, como hemos venido observando a lo largo de estos veinticuatro años en los que se encuentra vigente nuestra Norma Suprema se han modificado diferentes cuerpos normativos con el afán de lograr esa armonía que postula el Estado Constitucional de Derechos.

Sin embargo, algunos procesos son cuestionados al verificarse que no existe tal armonía, sino más bien, se han detectado disonancias notables entre lo que postula la Constitución, los tratados internacionales de los cuales forma parte nuestro Estado con los diferentes cuerpos normativos que se encuentran debajo de la Constitución.

Cuando hablamos del derecho a la no autoincriminación, podemos verificar su inobservancia sea en la norma sustantiva o adjetiva de carácter penal (como por ejemplo en el establecimiento de procedimientos en los cuales es requisito indispensable que, el procesado acepte el hecho que se le atribuye), o también puede ser verificado en las actuaciones de quienes se encargan de investigar la existencia de la infracción, quienes ejercen la defensa de los derechos de las partes procesales, o por el mismo juzgador cuando para fundamentar su decisión toma como base el pronunciamiento del procesado.

En este apartado hemos podido verificar como la Constitución en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia al ser la norma de carácter fundamental, lleva consigo el establecimiento de derechos fundamentales, de normas de carácter general con el establecimiento de ciertas garantías que se convierten en limitaciones del poder estatal, pues el objetivo será lograr un Estado de bienestar de los ciudadanos.

En ese sentido, existen normas fundamentales que son aplicadas a los distintos procedimientos como es el caso de las reglas que constituyen el contenido esencial del debido proceso, dentro de este la garantía del derecho a la no autoincriminación, el mismo que viene a convertirse a prima facie en un beneficio para el procesado, más adelante desarrollaremos la flexibilidad de dicho principio y como la legislación penal ha tratado al mismo en aras de salvaguardar la finalidad misma del proceso penal y la vigencia de este derecho fundamental.

### **1.3. La no autoincriminación en el sistema penal ecuatoriano**

La evolución del nuestro sistema penal, obedece a cada época y a las realidades que ha ido atravesando nuestro Estado de acuerdo a cada época, no podemos decir entonces, que el mismo procedimiento de cómo se sancionaban ciertas conductas aplicables en la época antigua o en la época medieval va a ser el mismo para la época moderna y postmoderna, es decir, cada época tiene su particularidad. En este sentido, tampoco podremos decir que todos los países se rigen por un mismo sistema penal.

A continuación, se mostrará de una manera resumida como es el sistema penal en nuestro país, tomando como base sus consideraciones generales, para luego aterrizar y explicar el tratamiento de la garantía de la no autoincriminación en nuestro sistema penal, logrando identificar si los mecanismos que se han señalado en nuestra normativa penal son o no adecuados y enfocados en este principio.

### **1.3.1. Nociones generales**

Es necesario mencionar que ciertas instituciones adoptadas en otras legislaciones dentro del ámbito procesal penal fueron recogidas por otros Estados, que necesariamente para lograr la efectividad del sistema penal deben estar apegadas a la realidad de una determinada sociedad que pretende adoptar mecanismos usados en otras legislaciones.

En nuestro país y los diferentes países a raíz de varios acontecimientos que hicieron que la normativa internacional tenga más fuerza en el ámbito de protección de derechos, necesariamente se debía haber adecuado, incluso el sistema penal.

Al respecto Santiago Morales Morales, nos precisa lo siguiente:

Es así que este efecto guarda congruencia en lo que fue o existe y que en algún momento adoptamos y desarrollamos, es decir el avance descrito desde 1906 en el Ecuador por ejemplo en conceptos como el respeto a la vida, el debido proceso, un desarrollo más profundo de la legalidad, la tipicidad, hacen que la situación tome un rumbo apartado de la tendencia universal pero nuevamente recayendo en ese eslabón perdido que es el de desarrollarnos basados en una realidad propia sin embargo esto representa ya un avance significativo. (Morales, pág. 8).

Ante esta reflexión que nos propone el autor mencionado, es necesario señalar que el desarrollo de corrientes humanistas ha ido logrando que el procedimiento para castigar conductas que vulneren bienes jurídicos se enfoquen de igual forma en el respeto a los derechos humanos y se tome en cuenta derechos del debido proceso.

Es necesario mencionar que nuestro país no estuvo alejado de un sistema inquisitivo en la creación y aplicación de normas dentro del proceso penal, ya que se han ido asimilando prácticas que se alejan del reconocimiento del derecho de las personas procesadas, de igual forma la actuación del juez ha sido criticada dentro de este sistema, ya que a diferencia de la actualidad, el juez solo actuaba como un mero aplicador de la ley, en su practicas tomaba el papel de acusador e investigador, es decir, no se garantizaba la imparcialidad.

Otro aspecto de relevancia que se debe tomar en cuenta, es que poco o nada dentro de las normas procesales penales importaban los derechos humanos de las personas que estaban siendo investigadas o procesadas, no existían mayores garantías dentro del sistema penal.

Entonces, a raíz de la evolución mundial, de la creación de normas de carácter internacional que fueron ratificados por nuestro país, se van desarrollando mejores formas de llevar a cabo un sistema penal, de igual forma el aporte de la doctrina y la investigación fue necesaria para adoptar un mejor modelo dentro del sistema penal ecuatoriano.

Con la vigencia de la Constitución del 2008, se hace necesario adoptar medidas que garanticen la plena vigencia de la finalidad misma del nacimiento de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia conforme lo determina su artículo 1, ya que se establecen nuevas garantías y mecanismos de hacer efectivos de mejor manera nuestros derechos y de limitar al poder.

Así a partir del año 2008 se va estudiando una propuesta de reforma a la normativa que regía nuestro sistema penal, tanto para la parte sustantiva como para la adjetiva o de procedimiento, y es que no basta con tener un sistema encaminado solo a la persecución de conductas y lograr castigarlas sin ninguna garantía para quienes intervienen en un proceso, ahora el enfoque se extienden en garantizar en igualdad de condiciones la efectividad de los derechos que conforman el debido proceso para todos quienes intervienen en el proceso penal, además que la competencia de jueces para solucionar estos conflictos se basa en la independencia y la imparcialidad.

Podemos resaltar en este punto, que toman mayor importancia de los derechos del debido proceso en el ámbito penal, uno de los más importantes es el principio de presunción de inocencia, en cada etapa procesal y pre procesal, para lo cual los Fiscales deben ser

objetivos en la obtención de los diferentes elementos de cargo y de descargo, de igual forma el juzgador debe garantizar que estos principios se mantengan durante todo el desarrollo del proceso.

En relación al actual sistema penal que rige en nuestro país, Pablo Andrés Beltrán Rodas en su estudio, indica lo siguiente:

Otra ventaja que se da es que en este Sistema el proceso penal es un proceso participativo, democrático y dinámico en donde todas las partes que lo conforman: fiscal, imputado y acusador particular: participan en igualdad de condiciones, gozando de los mismos derechos y oportunidades en todas las etapas del proceso, tanto es así, que en la etapa investigativa las partes tienen la capacidad de solicitar y buscar los elementos de convicción que crean convenientes a sus intereses, así también en las diferentes audiencias que se puedan dar, todos tienen el mismo derecho a intervenir en ella poniendo en conocimiento sus tesis y contradiciendo las de la contraparte. (Rodas, 2010, pág. 30)

Nuestro sistema penal, se encuentra actualmente más cercano a un modelo acusatorio que tiene como base, fundamentos y postulados constitucionales, en el que confluyen características muy distintas al sistema inquisitorio que se trató anteriormente, y es que con la entrada en vigencia de la actual Constitución debíamos acoplar el sistema a los postulados fundamentales que de la Norma Suprema emergen.

Algo se contribuyó con la expedición del Código Orgánico Integral Penal, donde se nota un proceso claro de cómo las conductas pueden llegar a ser sancionadas, con observancia a las garantías mínimas y la exigibilidad de normas claras y precisas respecto a cada procedimiento, sin dejar de lado que la oralidad es también un elemento básico y muy importante del nuevo sistema procesal penal.

El garantismo procesal supone la conceptualización del proceso de la función jurisdiccional como una realidad sustantiva ajena a su caracterización instrumental, y atemporal. El garantismo procesal implica la puesta en práctica de las garantías que en las leyes procesales se contienen, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional de aquí y ahora. (Lorca, 2003).

Debemos considerar además que nuestro sistema penal se mantendrá en evolución constante, ya que se hará necesaria de acuerdo a esa realidad ciudadana el dotar de garantías suficientes para hacer efectivo el respeto a los bienes jurídicos y en caso de que

estos hayan sido vulnerados lograr una adecuada satisfacción para la presunta víctima.

El Sistema Procesal Penal no solo cumple sus fines cuando persigue infracciones y sanciona conductas, sino también cuando se integran normas que se enfocan en que las partes procesales tengan derecho a un juicio justo, se respeten las garantías del debido proceso tanto para la presunta víctima como para el procesado.

### **1.3.2. Tratamiento de la no autoincriminación**

Hasta el momento hemos podido abordar el tema de la no autoincriminación a partir de ciertos antecedentes históricos que han sido necesarios para lograr el reconocimiento de ese derecho, además hemos mostrado como se considera en el área de los tratados y convenios internacionales y como este derecho es considerado en el ámbito constitucional.

Ahora bien, cuando hablamos del derecho a la autoincriminación en el sistema penal ecuatoriano, necesariamente nos estamos refiriendo a este derecho como contenido esencial del derecho a la defensa y en ese sentido como parte del debido proceso. Como se explicó en líneas anteriores, el sistema que rige nuestro país en el ámbito del derecho penal, es un sistema acusatorio, lo cual nos garantiza entonces que se deberán respetar los derechos de todos quienes participen en el proceso penal.

El análisis sobre el tratamiento de la no autoincriminación en el sistema penal ecuatoriano, tendrá dos cuestionamientos esenciales donde posiblemente se ve afectado este derecho: el primero, estará enfocado en la actuación de los administradores de justicia frente a las declaraciones por parte de los procesados dentro de un proceso judicial. El segundo cuestionamiento, es referente a la existencia del procedimiento abreviado como procedimiento especial en el cual se exige que el procesado admita su culpa.

En primer lugar, es necesario realizar el análisis de la conducta de los administradores de justicia en el sistema penal ecuatoriano frente a la no autoincriminación. El artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal, señala:

En materia penal se aplican todos los principios que emanen de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código. En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad. (Código

Orgánico Integral Penal, COIP, 2014).

En ese sentido, los jueces que administran justicia penal estarán también obligados a tomar en cuenta los principios que se encuentran reconocidos en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales, sin desviarse de los fines mismos que persigue el sistema penal.

Los jueces serán dotados de insumos necesarios que le permitan resolver los casos en base a dichos insumos sin inobservar cada uno de los principio básicos del debido proceso aplicados para la protección de los sujetos procesales que intervienen dentro del proceso penal, pues esos insumos necesarios deberán determinar en primer lugar la materialidad de la infracción y en segundo lugar al existir una persona sospechosa del cometimiento de esa infracción, se deberá dotar de insumos que vinculen a la persona supuestamente responsable con dicha materialidad.

Conforme lo establece el artículo 455 del COIP:

La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. (Código Orgánico Intregal Penal, 2014)

Los jueces no deben resolver conforme a presunciones sino conforme a hechos reales y probados, pues estos hechos se probarán a través de los medios probatorios necesarios y estipulados en la normativa penal vigente, el Código Orgánico Integral Penal estipula tres medios a través de los cuales las partes pueden justificar la teoría ofertada, uno de ellos es el testimonio que conforme el artículo 501 del Código Orgánico Integral Penal: “ es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal” (Código Orgánico Intregal Penal , 2014).

La norma mencionada le da la posibilidad tanto al legitimado pasivo y activo de la infracción y a terceros que conocen sobre los hechos que se discuten con la finalidad de que le cuenten al juzgador de cómo ocurrieron los hechos según su apreciación. Ahora bien, entendemos que el legitimado activo es el procesado o imputado, es decir, quien posiblemente vulneró el bien jurídico protegido del sujeto activo que sería el titular de este bien jurídico, en caso de que sea el legitimado pasivo quien rinda su testimonio, la norma claramente señala que el testimonio del procesado constituye un medio de defensa,

por lo tanto, no debe ser obligado a rendir este testimonio.

Si el juez está obligado a revisar las pruebas aportadas por las partes procesales, cómo debe ser entonces valorado el testimonio de la persona procesada si constituye un mecanismo de defensa, será que el juez debe tomar en cuenta este testimonio como una prueba principal para resolver y como el juez se enfrenta al escenario de que guardara silencio como un derecho, que no habría tanta dificultad y por otro lado, se encuentra el escenario en el que el procesado se expresa, entonces el juez se verá obligado a analizar este testimonio.

Claus Roxin señala lo siguiente:

Quien declara voluntariamente, se somete, también de manera voluntaria, a una valoración de su declaración. No obstante, a la hora de realizarse esta valoración, debe apreciarse en su conjunto la conducta del procesado, es decir, se debe tener en cuenta qué ha dicho y qué no ha dicho, y sobre esto, se han de deducir las respectivas conclusiones. (Roxin, 2000, pág. 124)

Por lo tanto, es necesario que previo a que el procesado rinda su declaración deba ser instruido sobre los derechos que le amparan, el juez deberá asegurarse de que este principio de no autoincriminación haya sido protegido desde el inicio mismo de la investigación, pues nadie se encuentra obligado a declarar contra si mismo en ninguna parte del proceso como tal, en caso de que esta garantía se haya inobservado, es importante que el juez no tome en cuenta esta declaración que realice el procesado.

Por otro lado, el momento mismo de la declaración del procesado el juez deberá sacar sus propias conclusiones en virtud de lo que ha dicho el procesado, el cual debe ser analizado en conjunto con los demás medios probatorios y no de manera aislada, además que el contenido de su testimonio debe ser analizado de manera general, sin extraer información en el que se verifique su autoinculpación, solo así se verá garantizado el derecho a la no autoincriminación.

Como un segundo cuestionamiento, es referente a la existencia del procedimiento abreviado como procedimiento especial en el cual se exige que el enjuiciado admita el hecho que se le atribuye. Es necesario empezar indicando que el procedimiento abreviado ha sido creado con la finalidad de lograr la eficacia esperada en la sustanciación de procesos, por tal motivo es un procedimiento especial, con ciertos requisitos y reglas que se exigen para su procedibilidad; sin embargo, es necesario verificar ante su aplicación

que derechos y principios estamos sacrificando por lograr esa tan anhelada eficacia judicial.

Jorge Touma cuando habla del procedimiento abreviado, nos explica lo siguiente:

Una de las complicaciones de fondo en cuanto al procedimiento abreviado, consiste en que con su aplicación se allana el camino para que se imponga una pena sin que previamente exista un juicio oral, público y contradictorio. De esta manera el principio universal: «no hay pena sin juicio previo» o «nulla poena sine iudicio», es soslayado, generándose así, lo que el maestro Luigi Ferrajoli denomina: «una tendencia a aligerar los procedimientos aun a costa de las garantías procesales y una negativa a una auténtica deflación penal. (Touma, 2017).

El procedimiento abreviado entonces ha sido creado con esa idea de que exista celeridad en la tramitación de los procesos y no solo en la tramitación sino también en dar una respuesta breve al problema generado; sin embargo, es necesario verificar a qué costo logramos esa celeridad; por ejemplo, nos menciona el autor que con el procedimiento abreviado se vulnera el principio universal que nos indica que no hay pena sin un juicio previo, así mismo se vulneran otras garantías y principios como el de no autoincriminación.

El artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal nos precisa cuales son los presupuestos que se exigen para la aplicación del procedimiento abreviado, los mismos que son concurrentes, es decir, dichos presupuestos deben actuar en conjunto no independientemente para la procedencia de dicho trámite, así tenemos como requisitos los siguiente:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de Formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El numeral 3 de dicho artículo nos indica que el procesado debe admitir explícitamente dos requisitos: el empleo del procedimiento abreviado y la admisión del hecho que se le atribuye a la persona que está siendo investigada. El momento mismo en que se exige como requisito admitir el hecho que ha vulnerado algún bien jurídico protegido, estamos predisponiendo a la persona investigada a que acepte su responsabilidad en este hecho, es decir, declararse culpable, sin que haya la posibilidad si quiera de admitir su participación y así poder colaborar con el descubrimiento de esa verdad histórica que le interesa al sistema penal.

Por lo tanto, una vez que concurren estos requisitos lo que le vendrá a interesar a la administración de justicia básicamente será resolver la causa con una sentencia que declare la culpabilidad del procesado fundamentándose básicamente en la declaración que este realiza sobre la admisión del hecho que se le imputa, pues esta declaración que hace el procesado vendría a convertirse en un elemento básico para resolver, no se le estarían otorgando al procesado las debidas garantías para poder defenderse y querealmente se investigue su conducta, ya que se la admisión del hecho que se le atribuye viene a traducirse en la admisión de su culpabilidad.

A breves rasgos hemos podido verificar como este principio de no autoincriminación viene a no ser observado en el procedimiento abreviado, con la finalidad de lograr resolver la mayor cantidad de casos posibles; es decir, el procedimiento abreviado viene

a constituirse como una especie de mecanismo de depuración de causas rezagadas en la administración de justicia.

María Francisca Arroyo (2011), al hablar sobre los procedimientos especiales, considerando que el procedimiento abreviado es uno de ellos, nos menciona lo siguiente:

Procedimientos especiales en los cuales la declaración o la confesión del acusado hace que se deje de lado los demás actos procesales o la configuración de una prueba completa a través de la cual efectivamente se cimiente la responsabilidad y la culpabilidad de la persona para poderle atribuir el hecho delictivo. Si hablamos del caso latinoamericano en donde hay altos grados de corrupción e ineficiencia del aparato judicial, con la declaración del procesado el fiscal tendería a descontinuar su labor de investigación, ante el hecho de que considera que con esta es suficiente para que el juez sentencie, más aun si el acusado es el que opta por dicha alternativa por lo mismo, se debe establecer con la mayor precisión y claridad todos los aspectos relacionados con el procedimiento penal abreviado. (Arroyo, 2011, pág. 6)

Con la exigencia de que el procesado admita el hecho que se investiga con el fin de obtener cierto beneficio en la justicia, estamos obligándolo a renunciar garantías que de igual forma lo protegen dentro de un proceso penal. Se verificarán los siguientes escenarios: primero, Fiscalía se ahorra su labor investigativa, por un lado, por parte de la presunta víctima se verificará la existencia de cierto contenido porque finalmente el responsable de la vulneración de su bien jurídico protegido estará privado de la libertad y se asegurará su reparación.

El procesado tendrá una condena “favorable” resultado de la negociación que previamente realiza con Fiscalía quien será el encargado de sugerirle al juez la pena a aplicar y para el juez será más fácil deshacerse de un proceso engorroso y juzgará con un solo elemento el cual se traduce en la inculpación del procesado, es decir, no existirá la oportunidad de que al procesado se le considere inocente a partir de esta autoinculpación, tampoco habrá la oportunidad del análisis de las circunstancias en las cuales participó en el hecho que se le imputa, dejándolo en total indefensión frente al sistema judicial.

Los procedimientos especiales que tienen su idea de la negociación deben cumplir sus fines sin dejar de lado las garantías que le asisten a las partes involucradas en el proceso,

observando esas garantías mínimas y dándole la oportunidad a las partes intervinientes en el proceso ejercer su derecho a la defensa.

## **CAPITULO II. PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO**

A breves rasgos, en capítulo anterior se cuestiona al procedimiento abreviado, ante la posible vulneración del derecho a la no autoincriminación, señalando además que la aplicación de esta institución no es negativa siempre y cuando se respeten las garantías mínimas establecidas para todo tipo de procedimiento.

### **2.1. La justicia negociada en el sistema anglosajón y otras legislaciones**

#### **2.1.1. Origen**

La traducción textual (inglés – español) de los términos **plea bargaining** y **guilty plea** son: negociación de culpabilidad y declaración de culpabilidad, conceptos pilares para resolver gran porcentaje de las causas en el sistema judicial norteamericano, pues antes de que estas lleguen al proceso ordinario, son negociadas entre acusador y defensor.

Nicolás García en su trabajo “La justicia penal negociada. Experiencias de Derecho comparado”, indica:

Estas negociaciones siempre han sido parte integrante del sistema procesal norteamericano, experimentando un gran auge, proporcional al declive de los juicios con jurado. El acusado recibía algo que le motivaba a declararse culpable, con lo que las pleas facilitaban la individualización de la pena, ayudaba a los jueces y prosecutors a encontrar la sentencia que fuera más apropiada para el acusado, por lo que estos se veían favorecidos al recibir unas penas menos severas en comparación con la que recibían aquellos que había sido condenados en juicio.

Sin embargo, no fue hasta finales del siglo XIX y principios del XX cuando paso a ser considerado un elemento distintivo del Derecho criminal de los EE.UU., cuando se convirtió en el modo normal de resolución de los casos, debido a lo costoso de los juicios y al tiempo que necesitaban para llevarse a cabo, con lo que supone de incertidumbre para el acusado.

La clara influencia del procedimiento penal norteamericano, en el que cerca del noventa por ciento de las causas son resueltas previamente a la celebración del proceso ordinario con todas las garantías por medio de una negociación entre acusación y defensa, se han adoptado en los diferentes ordenamientos europeos continentales medidas tendentes a lograr simplificación y aceleración del proceso,

siempre con el límite del respeto de las garantías y principios esenciales del proceso penal (García, 1997)

Según Ángel Pastrana, si bien la práctica del plea bargaining no es exclusiva de Estados Unidos, en esta nación está más arraigada que en ningún otra. (Pastrana, 2001)

Como se deduce de los párrafos anteriores, Estados Unidos de Norte América ha sido el marco de referencia para la implantación en otros países, de un sistema que permite negociar entre acusador y defensor la resolución de un conflicto penal, aplicando el beneficio de una pena menor a quien decide ser parte de este negocio, en relación con aquellos imputados que se arriesgan a un juicio con una posible pena mayor. La institucionalización de este procedimiento en el país norteamericano tuvo como causas el elevado costo de llevar a cabo un procedimiento ordinario y al excesivo tiempo que necesitaba para resolverse.

A este sistema se lo llama plea bargaining y para entenderlo de mejor manera es importante saber de su origen, evolución y razones que motivaron la creación de esta institución en el sistema penal estadounidense.

Al respecto Ángel Pastrana indica:

Evolución histórica. Posición de la U.S. Supreme Court respecto del plea bargaining system (...).

No existe una versión unívoca sobre donde se remontan sus orígenes. Algunos autores consideran que «charge and sentence concessions to secure pleas of guilty», han sido y siempre serán parte integrante del sistema procesal, lo cual implica la inevitabilidad de su permanencia.

Otros sostienen la tesis de que sus orígenes radican en el siglo XVII en el Derecho inglés, donde se constituía un medio para contrapesar la excesiva severidad de la pena, si bien olvidan que los específicos instrumentos destinados a ello, era de otro tipo.

En otra postura, de acuerdo con lo establecido por los Law Reports y los Legal Treatises, y desde una perspectiva considerada más aceptable científicamente, algunos autores estiman que el plea bargaining constituye el resultado de una evolución reciente consecuencia de la actuación de factores muy determinados, típicos de la sociedad moderna. Entre ellos están la burocratización de la función judicial, la ultra criminalización de los comportamientos sociales, y el peso de los factores de tipo económico.

Otra tesis que también tiene preponderancia, sostiene que no es posible establecer con total precisión y certidumbre en que momento histórico apareció.

Según GAMBINI MUSSO sus orígenes remotos se pierden en la «noche de los tiempos», como si fuera una «criatura natural en la evolución de la sociedad anglosajona». (...).

Fenómenos tales como la aparición de nuevas formas de criminalidad y la «delincuencia en masa», junto con los problemas que tiene la Administración de Justicia para hacer frente adecuadamente a los casos pendientes, entre otros, han implicado que en nuestra doctrina se haya planteado la conveniencia de adaptar instituciones provenientes del Common Law, sobre todo del ordenamiento estadounidense. (Pastrana, 2001)

Existen varias posturas sobre el origen del plea bargaining en Estados Unidos de Norte América, las cuales a nuestro criterio todas son válidas sin excepción; sin embargo debemos resaltar las relacionadas con la transformación de la sociedad debido a factores económicos y sociales (desempleo, injusta distribución de la riqueza, desigualdad social, pobreza, deficiente o nula educación, crecimiento demográfico, globalización, etc.), que han dado como resultado el desmesurado incremento de crímenes y apareamiento de nuevas formas o modelos criminales «delincuencia en masa».

La Administración de Justicia, no ha sido visionaria pues no ha previsto estos cambios, no ha sido capaz de guiar a un país hacia sistemas justos que respetan el principio de celeridad; ha sido lenta al tramitar la gran cantidad de causas, se ha convertido en un ente burocrático, con procedimientos obsoletos, altos en costos, tiempo excesivo, y vulnerables a corruptelas. Esta fotografía, que también se aplica a nuestro país, dio paso a la aplicación regular del plea bargaining en el país del norte, donde ha alcanzado mayor desarrollo, a la luz del pensamiento práctico del pueblo norteamericano.

Juan Carlos Olivé, menciona:

En el espacio propio del sistema procesal penal norteamericano encontramos entre sus pilares básicos el principio de oportunidad, que se materializa en un amplio criterio de discrecionalidad en manos de la fiscalía. Esta solución, construida en torno al uso de incentivos, hunde sus raíces en una centenaria tradición jurídica norteamericana, que se remonta por lo menos a la Guerra de Secesión, o incluso a los siglos precedentes. De esta forma, haciendo gala del ya clásico pragmatismo que impera en este ámbito de influencia jurídica, se otorga a las partes, y más concretamente al Ministerio Público, la posibilidad de decidir con bastante margen de libertad el inicio o la continuación del procedimiento penal, e incluso a negociar con la defensa una exoneración o reducción de pena (Olivé, 2018)

La Justicia en varios países se volvió incapaz de resolver en forma ágil y expedita, la inmensa cantidad de procesos penales que ingresan a trámite, vulnerando los derechos de sus usuarios y generando el deterioro de los sistemas judiciales. Esta apremiante necesidad de acelerar la resolución de conflictos y por ende aumentar la cantidad de causas resueltas, llevo a varios países a emular el modelo estadounidense conocido como plea bargaining, que facilita llegar a una solución sin un juicio ordinario. El objetivo de este ordenamiento jurídico es el de cumplir con el principio de celeridad, pues instaura eficazmente un instrumento que soluciona conflictos. Importante tener en cuenta que el principio de celeridad indica agilidad y prontitud con la que deben llevarse a cabo los procesos, acorde con los plazos establecidos en la ley.

### **2.1.1. Definición**

Una vez que hemos explicado el origen plea bargaining, es necesario conceptualizarlo, tal es así que Nicolás García señala:

Podemos definir al plea bargaining como el proceso de negociación que conlleva discusiones entre la acusación y la defensa en orden a obtener un acuerdo por el cual el acusado se declara culpable, evitando así la celebración del juicio, a cambio de una reducción en los cargos o de una recomendación por parte del Ministerio Público. (García, 1997)

Como se indica, el plea bargaining es una negociación entre acusador y acusado, siendo este último a nuestro criterio el que tiene mayor vulnerabilidad, haya o no cometido el delito. La eficacia de este sistema se basa en la autoincrimación que debe aceptar el imputado, pero que sin embargo puede alterar la verdad.

Como vemos en el acuerdo radica precisamente la esencia del plea bargaining, en la determinación de uno o más elementos de la sentencia por medio de una negociación entre la acusación y la defensa, hecho que será objeto de una dura crítica por parte de ALSCHULER ya que si se premia a los que se declaran culpables consecuentemente se estará castigando a aquellos imputados que decidan llevar su caso a juicio, penalizando el ejercicio de un derecho que tienen reconocido constitucionalmente (García, 1997)

La verdad es un valor de carácter jurídico, que se construye a través de un proceso; debe ser el objetivo del estado previo a ejercer sus deberes punitivos, sin embargo en la justicia negociada se pierde este norte, pues el estado se dedica a buscar un culpable en el menor tiempo posible a cambio de penas menores. Bajo este esquema no se resuelven casos sobre

la base de una verdad, sino que se negocian conflictos, vulnerando el debido proceso y sus garantías de: presunción de inocencia; acogerse al silencio, a no auto incriminarse y particularmente el estado deja a un lado su deber de garantizar la protección de los derechos de las personas.

### **2.1.2. Ventajas**

Existen ventajas en la aplicación del plea bargaining o sistema de la conformidad. Según se invoca en Conceptos Jurídicos, «Una sentencia de conformidad en un proceso penal es la posibilidad de que el acusado reconozca los hechos de un delito y admita la culpa para que le reduzcan la pena y se finalice el proceso.» (ABBO, s.f.)

Para Juan Carlos Olivé, hay beneficios en la aplicación de La Conformidad, los cuales se pueden clasificar desde varios puntos de vista:

Perspectiva práctica y con ventaja para el estado, (...) la reducción del número de procesos penales y la celeridad en la obtención de una sentencia definitiva (simplificación procesal) (...). Se trata del favorecimiento de la economía procesal y, en definitiva, de una mejora del funcionamiento de la Administración de Justicia, sin ignorar el monumental ahorro de recursos económicos para el Estado.

Reduce la labor de acusación, defensa y jueces resultando todos simultáneamente beneficiados primando, por lo tanto, un criterio utilitarista.

Perspectiva del acusado que no confíe en su absolución: (...) obtendrá una reducción de la condena esperada.

Perspectiva de la investigación: También produce en ocasiones beneficios prácticos para las labores de la investigación, pues ayuda a descubrir información crítica acerca del funcionamiento de las redes criminales, sobre todo cuando la conformidad premia una delación o el aporte de pruebas.

Perspectiva del Derecho Penal: (...) es la solución que más aporta a la reinserción social del condenado, ya que es un mecanismo que limita los efectos más negativos de la pena fundamentalmente la duración temporal de la pena privativa de libertad sin dejar de hacer valer la vigencia del Derecho y la necesaria aplicación de una condena a todos aquellos que cometen hechos delictivos. Al mismo tiempo, dada la celeridad con la que se dicta la condena definitiva, se reduce el plazo de la pernicioso detención preventiva, pasándose a una ejecución efectiva de la pena (Olivé, 2018)

Como se puede deducir, existen ventajas en favor de varias instituciones, sin que entre estas se mencione el real beneficio para el acusador o afectado, convirtiéndose este aspecto en un elemento negativo de la negociación, donde se prefiere evitar el conflicto en

lugar de realizar un juicio justo, situación que lo resalta Juan Carlos Olivé:

Desde este posicionamiento optimista es una solución en la que todos ganan: el acusado que renuncia al juicio recibe una pena menor que la merecida (aunque también renuncia a una eventual sentencia absolutoria), mientras que la fiscalía garantiza una condena sin necesidad de generar plenamente la prueba obligatoria. Como idea global se defiende que “compromise is better than conflict” [el compromiso es mejor que el conflicto] y que, en condiciones ideales, el plea bargaining ofrece ventajas para todos (Olivé, 2018)

Este procedimiento no mejora la calidad de la justicia pero sin duda reduce la carga procesal en juzgados y tribunales, pues las causas se negocian y resuelven en menos tiempo y a un menor costo. Como referencia se estima que la investigación en una causa se realiza en promedio en un año. Otro aspecto positivo a destacar es el tema de la delación con la cual se han descubierto redes criminales internas de cada país e inclusive a nivel internacional. Muchos países y como no decir en varios de Latinoamérica, donde se ha incorporado en sus legislaciones, la institución del plea bargaining, se sacrifica la ejecución de un juicio justo sujeto de garantías básicas constitucionales del debido proceso, por un sistema de negociación de conflictos simplista y efímero, por menos decir básico. Este instrumento no se ajusta a la realidad social de cada país, su aplicación acelera la toma de una decisión punitiva que puede llenar las cárceles con quienes debeno no ser castigados y respecto de los que deben con penas menores, pero es innegable que para el estado se vuelve un sistema low cost.

### **2.1.3. Desventajas**

Como lo mencionamos en párrafo anterior el plea bargaining, genera ventajas en favor de varias instituciones, sin embargo, existen aspectos negativos que son el argumento para que en los Estados Unidos de Norteamérica haya muchas veces que consideran a este sistema como alejado de la justicia.

Para Juan Carlos Olivé, el plea bargaining presenta en su aplicación aspectos negativos, que se convierten en desventajas para los más débiles que son el acusado o la víctima:

Vulneración de los principios de legalidad e igualdad, (...) se aprecia que en algunos supuestos de conformidad los marcos penales se alteran reduciendo el mínimo de pena que hubiera correspondido para este delito según los parámetros fijados por el legislador, lo que en el contexto jurídico europeo supone básicamente una alteración de competencias entre poderes (ejecutivo y judicial vs.

legislativo). Esta flexibilización del principio de legalidad no es mayormente objetada en el sistema judicial norteamericano. En el sistema norteamericano es frecuente que se presenten cargos más severos o se incrementen las penas solicitadas si el sujeto, en vez de aceptar la oferta de conformidad que le plantea el Ministerio Fiscal, opta por ir a juicio. Adviértase que se trata del ejercicio del derecho a tener un jury trial amparado por la Sexta Enmienda de la Constitución, tema actualmente muy debatido en los Estados Unidos. Justamente por este motivo la doctrina ha planteado que los fiscales podrían estar ejecutando un acto de pura venganza por no haber llegado al pacto. Aparece entonces la llamada doctrina de la “persecución vengativa” que permite estas tácticas agresivas para alcanzar los acuerdos. Esta sería una actitud bastante generalizada dentro de la fiscalía, amparada en la ley, aunque firmemente criticada por la opinión pública (Olivé, 2018)

Este sistema maneja a la negociación como un medio para la solución del conflicto, en el cual muchas veces como resultado del mismo se propone al procesado una pena más benigna a cambio de un intercambio de información o el mismo hecho de declararse culpable, resultando la misma imperceptible en relación al hecho punible que dio origen al enjuiciamiento, motivo por el cual se observa la vulneración de los principios de legalidad e igualdad como lo propone Olivé, como sabemos el principio de legalidad demanda que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades jurisdiccionales debe tener soporte estricto en una norma legal, la que a su vez debe estar acorde a las disposiciones constitucionales; y el de igualdad, presupone que todos deben ser tratados de la misma forma ante la ley y el derecho, sin dar preferencia por su condición; así también se vulnera el principio de proporcionalidad puesto que, la pena no se ajusta al ilícito cometido.

También podemos apreciar que la fiscalía en este tipo de procesos es juez y parte pues se remite directamente al negociar con el procesado, retornando a un sistema inquisitivo, retrógrada e inconstitucional.

#### **2.1.4. Sujetos del Plea Bargaining**

En estados Unidos de Norteamérica, con el patrocinio del plea bargaining actúan el fiscal, la defensa y el juez, sin embargo, en el desarrollo de las negociaciones existe una relación directa fiscal-defensa, donde el fiscal es el personaje de mayor preeminencia, pues en su poder coercitivo se sustenta la negociación de la conformidad, mientras que la defensa se presenta como el elemento más débil de la relación.

Según Juan Carlos Olivé:

De aquí surge, como sostiene Viano, una estrecha relación con la coerción que ejerce la fiscalía para llegar a la sentencia de conformidad. No se persigue una imparcial defensa de la ley, sino un buen número de éxitos basado en el ahorro de sus propios costes (dinero, tiempo y esfuerzo) que da como resultado vencer a la defensa. (Olivé, 2018)

(...). Como se ha señalado con acierto, nadie debe tener tanto poder sin control ni necesidad de transparencia como poseen los fiscales norteamericanos que actúan en el plea bargaining: tienen potestad para realizar encarcelamientos masivos discrecionales, ejercer coerción de inocentes, amenazar con la imputación de otros miembros de la familia y, en síntesis, llevar a cabo una forma de tortura avalada jurídicamente, (...). (Olivé, 2018)

El crecimiento profesional del fiscal se centra en cuantas condenas logra, se vuelve estadísticamente importante lograr un mayor número de acuerdos con condena, debido a que este aspecto es un elemento preponderante en el sistema de elecciones por el cual debe cursar el fiscal para ser elegido.

Para Juan Carlos Olivé:

Debemos tener en cuenta que muchos fiscales en los Estados Unidos su gran mayoría, salvo los fiscales que intervienen en la justicia federal se encuentran sometidos a procesos periódicos de elección y reelección popular, por lo que deben exteriorizar resultados tangibles, signos de eficacia en sus tareas. Entre esos signos destaca el número y la entidad de las condenas que logran, sus éxitos se visualizan en cifras, fundamentalmente en el número de sentencias condenatorias. (Olivé, 2018)

El Abogado Defensor, en este esquema (plea bargaining), debe ser un eficaz negociador, pues se enfrenta al poder coercitivo de la fiscalía y a condiciones desfavorables como el difícil acceso a la prueba con la que cuenta el fiscal, lo cual no le permite valorar posibilidades para asesorar a su defendido, en torno a lograr una absolución en el caso de llegar a juicio, sobre la base de pruebas reales no forjadas.

La defensa tiene escasísimo acceso al acervo probatorio con el que cuenta la acusación en esta etapa procesal y, por lo tanto, desconoce el grado de probabilidad de la existencia de pruebas reales en contra del cliente y de una condena si se llega a un auténtico juicio. Añadamos a esto, como hemos dicho ya, que la fiscalía puede hacer un uso jurisdiccionalmente admitido de pruebas falsas.

Todo esto genera un alto grado de incertidumbre y de disminución de la capacidad del abogado para poder hacer frente a las pretensiones fiscales (Olivé, 2018)

El Juez en este esquema es un mero elemento secundario, cuya función de supervisión es exigua. La falta de conocimiento y entendimiento de la negociación entre fiscal-defensa permite que el imputado acepte un trato que podría ser negativo a sus intereses frente a la incertidumbre de lo que podría ser, sin que el juez tome acción justa.

El papel del juez es, sin duda, uno de los puntos más débiles del modelo de plea bargaining norteamericano y el que requeriría una reforma más sustancial. Son los propios académicos los que denuncian la flagrante violación de todas las garantías procesales y la necesidad de implementar de inmediato una supervisión judicial efectiva. (Olivé, 2018)

### **2.1.5. Otras legislaciones**

Es apremiante ver como este sistema de justicia negociada se ha desarrollado en el derecho anglosajón, el mismo que ha sido de gran influencia para desarrollar sistemas parecidos en el derecho europeo, así como en el de América Latina.

Es el caso de Chile, en cuya legislación se ha desarrollado una institución análoga al plea bargaining denominado el procedimiento abreviado, el cual fue adoptado en el año 2000, en el Código de procedimiento Penal Chileno, su incidencia en la eficiencia del sistema no ha sido especialmente significativa debiendo considerarse que existen otros métodos alternativos de solución de conflictos como son el procedimiento monitorio y el simplificado, que en conjunto si han contribuido en la eficiencia del sistema penal chileno, obteniendo más de la mitad de las causas finalizadas con sentencia definitiva.

Según Guillermo Calderón:

Con la aplicación de este procedimiento si se ha incidido en el juzgamiento en un plazo razonable puesto que, si se optara la aplicación de un juicio ordinario, posiblemente el tiempo de duración se incrementaría en forma considerable. (Calderón, 2019)

Una de las críticas que surgen a raíz este procedimiento y su aplicación en la legislación chilena, es que para que este proceda se exige que el imputado acepte expresamente los hechos de los que se le acusa, concurriendo en la vulneración de su derecho a no inculparse por lo que para que no concurra esta peligrosa situación, a diferencia de

algunos modelos aplicados en otras legislaciones, no se fijan rebajas automáticas de pena, no existe una diferencia sustancial entre la pena aplicable en un juicio ordinario y la que se impone a raíz de la negociación, de este modo se previene que el imputado o procesado tome una decisión drástica respecto de su inocencia y libertad.

Otra situación que conlleva este procedimiento es la falta de verdad procesal, la misma que se encuentra presente en todos los mecanismos de justicia negociada, ya que la decisión que se toma dentro de este procedimiento no se sustenta con pruebas, sino solo en antecedentes de la investigación.

En cuanto al continente europeo, nos referiremos a España, en cuyo caso la justicia negociada se refleja en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a través del sistema de conformidades, el cual describe:

La conformidad del acusado en el proceso penal como una institución de naturaleza compleja, en virtud de la cual la parte pasiva, es decir, tanto el acusado como su defensor técnico, aceptan con ciertos límites la pena solicitada por la acusación, o la más grave de las solicitadas si hubiera varios acusadores, procediéndose a dictar sentencia inmediatamente, al hacerse innecesaria la vista. (Vilar M. A., 2011)

Es un sistema pensado para el enjuiciamiento de delitos de mediana y mínima criminalidad, esto es, delitos que tienen señalada pena privativa de libertad de no mayor a 9 años, previsto para el proceso abreviado y para el proceso del enjuiciamiento rápido, que evitan el juicio oral y en muchos casos la instrucción, con el propósito de conseguir la máxima flexibilización de los trámites.

Existen varios tipos de conformidades, entre las cuales encontramos:

- Conformidad absoluta, la cual radica en que no debe estar sujeta a condición, plazo o limitación alguna, excluyéndose la eventualidad de la conformidad con protesta de inocencia, según Gracia Del Moral, no existen impedimentos para imponer la pena a un sujeto que se conforma pese a no admitir su participación en los hechos (García, 2008)
- Conformidad personalísima, la cual es ratificada por el acusado personalmente, la cual pretende evitar una condena fruto de una negociación errónea, o que no se encuentre a favor de sus intereses;

- Conformidad voluntaria, la cual debe ser consiente y libre, formal pues debe reunir las solemnidades exigidas por la ley;
- Conformidad formal, esta debe manifestar de forma expresa el consentimiento;
- Conformidad vinculante para las partes esta ópera tanto para el acusado como el acusador, las partes quedan vinculadas por lo hechos, el título de imputación y por la pena pactada;
- Por último, Conformidad de doble garantía, exige la venia de la defensa, la ratificación del procesado o confesión del acusado y aceptación de la pena más la manifestación por parte del defensor de no considerar necesaria la continuación del juicio.

En este sistema, la aprobación del acuerdo no se encuentra atribuida al Ministerio Público sino a los organismos jurisdiccionales, quienes tienden a beneficiar a los acuerdos, siendo estos quienes expresaran como hechos probados los que resulten de la conformidad presentada por el acusado, por fiscalía y por la acusación particular en los escritos de acusación.

Así mismo se encuentran entre sus facultades rechazar el acuerdo por falta de voluntariedad, la pena consensuada es improcedente o por una incorrecta calificación de los hechos, sin embargo, no puede cuestionar la descripción de los hechos aceptados por las partes ya que no se ha practicado prueba al no celebrarse el juicio.

Cabe indicar que como una repercusión encontramos la rebaja de la pena, la cual puede disminuirse en un tercio de mínimo legal o hasta un tercio del mínimo legal, afectando la proporcionalidad del tipo y la pena prevista en la ley.

También podemos referirnos a Inglaterra, en cuyo caso la justicia negociada se desarrolla sobre los hechos imputados, la cual puede desarrollarse en distintas etapas del procedimiento penal, como son la etapa policial, donde existe la intervención de la policía y el acusado, pues es la policía quien se encarga de realizar las acciones investigativas, posición que es concluyente dentro del ámbito de gestión de la Administración de Justicia; en la etapa Crown Prosecution Service, donde los intervinientes son el Fiscal y el acusado, pudiendo sumarse el Juez en el proceso de negociación; en la etapa intermediay en el juicio oral, los intervinientes son el fiscal el acusado quienes plantean el plea

bargainig ante la Corte de Magistrados, en este sistema también coexiste la posibilidad de conciliación entre la víctima y el acusado.

El sistema de justicia negociada en Inglaterra, se desarrolla en base a la disminución de la pena hasta en un tercio, en función de contexto en el que se desarrolló el hecho y el reconocimiento de la culpabilidad por parte del acusado, ciertamente existen críticas sobre este procedimiento debido a que se afecta el principio de proporcionalidad en cuanto al hecho punible y la sanción, siendo que se refugian en la excusa del preservación de los recursos de justicia y en el hecho de que cuanto más pronto se declare culpable el acusado mejor para la administración de justicia (Hollintong and Emmmens, 1986)

## **2.2. El procedimiento abreviado y su aplicación en el Ecuador**

Desde que se incorporó el procedimiento abreviado, al Código de Procedimiento Penal – COIP, se lo calificó como especial. Las reformas procesales de los últimos años, han cambiado la estructura de los procesos penales, pues se incorporan elementos basados en consensos, que se inclinan hacia modelos alternativos de solución de conflictos donde: se respeta el principio de igualdad; se permite la participación de las partes; se permite en forma flexible esquemas informales como la mediación. La imposibilidad física de enjuiciar todos los casos, conforme a las reglas del procedimiento ordinario; y, la necesidad de abreviar los procedimientos penales, a fin de cumplir con el derecho del acusado de ser juzgado en un plazo razonable, se admitió en esta norma la negociación o pacto sobre el procedimiento o la pena.

Una de las finalidades del derecho penal es establecer procedimientos para el juzgamiento de los individuos, garantizando el acceso a una justicia efectiva y expedita que contemple los derechos y necesidades de la ciudadanía, tal es así que en nuestra actual legislación concurre el procedimiento abreviado, como un modo de dar solución al conflicto penal. Para muchos tratadistas este mecanismo lesiona gravemente los derechos del procesado, debido a que se contrapone con lo dispuesto en los artículos 76 numeral 2 y 77, numeral 7, literal c, de la Constitución de la República, que establecen la presunción de su inocencia mientras no se muestre lo contrario; y, a que ningún ciudadano que se encuentre inmerso en un proceso judicial penal sea forzado a declarar en contra de sí mismo sobre

cuestiones que puedan causar su responsabilidad, limitando a ejercer su derecho a la defensa, así como su derecho a la libertad.

Para el Dr. Jose Zavala Baquerizo, el procedimiento abreviado:

Surge de los primeros esbozos de acortar la actuación de los ofendidos por la comisión de un delito en busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia a una negociación entre el ofensor y el ofendido, cuya negociación, en un comienzo, fue directa entre uno y otro y que luego tuvo carácter social cuando el negocio de mi referencia fue sacramentado por la comunidad por intermedio de lo que hoy podríamos llamar un juez. (Baquerizo, 2008)

Este procedimiento se ajusta a los estándares de la justicia negociada, el cual y conforme a lo establecido en el COIP, es un procedimiento singular que, en base al principio de economía procesal, concentra todas las etapas del procedimiento penal ordinario en uno solo, concibiéndolo como una solución alternativa rápida y simple, cuyo fin es aliviar el sistema judicial y lograr un mayor desempeño en la función pública de administrar justicia.

Para Santiago Aguirre:

El procedimiento abreviado, es un procedimiento especial que permite una eficaz concentración de los recursos y operadores de justicia en la persecución de los delitos más graves y que provocan mayor alarma social, y además evita el colapso del sistema penal producido por el fenómeno de «inflación penal», tan común en Latinoamérica. (Aguirre, 2001)

La Corte Nacional de Justicia manifiesta:

“El procedimiento abreviado, en procura de la tutela judicial efectiva, es una expresión de los principios constitucionales de eficacia, simplificación y economía procesal, por ende el COIP regula que debe ser presentado por el fiscal y resuelto por el Juez de garantías penales en las primeras etapas del proceso penal, otorgando una respuesta ágil, oportuna y suficiente en términos de calidad, tanto a la víctima como al procesado; y además se evita que la actividad jurisdiccional se vea ocupada infructuosamente. Así se privilegia para los Tribunales de Garantías Penales la competencia exclusiva de conocer y resolver la etapa de juicio en los procedimientos ordinarios, en las causas que por la naturaleza de la infracción, es realmente necesaria su intervención y en donde exista contradicción entre fiscal y procesado, con ello también se combate el retardo judicial” (Resolución No. 09 Corte Nacional de Justicia, 2018)

Conforme la Corte Nacional para lograr que la administración de justicia cumpla con sus objetivos es necesario que esta actúe bajo los principios de eficacia, simplificación y economía procesal; al referirnos a eficacia, esta alude a la producción real o efectiva de

un efecto, la cual se presupone está arraigado como principio rector de la función y de la actuación de la administración pública; el COA determina que:

Todas las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias, lo que presupone que todos los administradores de justicia no solo deben actuar u obrar, sino que debe obtener un resultado idóneo de conformidad a sus capacidades y competencias. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

El principio de eficacia, de conformidad a lo establecido en el COFJ indica que:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

También el principio de eficacia, se refiere a actuar con prontitud en la administración de justicia, respetando el sistema de garantías del debido proceso, agilizando procedimientos y procesos, evitando la prolongación innecesaria de las causas, y aplicando correctamente las normas.

El principio de simplicidad, implica a hacer algo más sencillo, más fácil, menos complicado. Tiene como propósito auspiciar el desarrollo ágil y eficiente del proceso, evitando dilaciones de cualquier índole que afecten su desarrollo, con el fin de conseguir una decisión judicial definitiva en un tiempo razonable.

Como bien lo establece el COIP, respecto al principio de celeridad, la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales. Este principio es claro al determinar que la dirección del proceso judicial está a cargo de los administradores de justicia y cuyo objetivo principal es la prosecución de la justicia en aplicación a las garantías básicas del debido proceso con respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales, de forma ágil y acertada.

A conformidad en el procedimiento abreviado, no se trata de un convenio ni de una transacción, ni de un allanamiento, ni de una confesión, consiste en un acto unilateral basado en una declaración de voluntad mediante el cual el procesado acepta la pena solicitada por el fiscal logrando de esta manera en interés de los principios de celeridad y

economía procesal el acortamiento del procedimiento, dado a que se procede a la supresión de trámites en el procedimiento al no hacerse necesario el juicio oral. Es una forma de aceptación del escrito de acusación referida a los hechos, a la calificación jurídica y a la responsabilidad penal y civil exigida. (Vilar S. B., 2004)

Como lo hemos visto la base para que se desarrolle este procedimiento se funda en la intrínseca aplicación de los principios constitucionales, dándole un sentido garantista y positivo para nuestro sistema de justicia; sin embargo para que el mismo proceda es necesario el cumplimiento de ciertos presupuestos tales como que el procesado debe voluntariamente acogerse al mismo, admitiendo el hecho que se le atribuye, declarando su responsabilidad en el delito que la fiscalía le imputa y como consecuencia la imposición de una pena “atenuada”; que el juez debe aceptar su aplicación del mismo, observando el efectivo cumplimiento de las garantías constitucionales; y, se aplique el principio de proporcionalidad entre el hecho punible y la sanción misma que debe ser razonable en cuanto al caso, la cual y según la norma no puede ser menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

Hay que entender que, no todos los tipos penales son susceptibles de acogerse a este procedimiento pues el mismo se sitúa únicamente a los sancionados con una pena máxima de hasta diez años exceptuando delitos tales como el secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva de las personas incluyendo los de violencia sexual.

Dentro de la dirección de los procesos penales en los delitos de acción pública, quien tiene la titularidad del mismo es Fiscalía, pues dentro de este procedimiento, por medio de sus atribuciones tiene la facultad de negociar con el procesado sobre la pena a imponerse y las consecuencias de la misma, siendo este quien controle la dirección del procedimiento y la situación del procesado, dejando únicamente al juez la aceptación del acuerdo al que han llegado, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos establecidos en la norma para que este no rechace la misma.

Las características esenciales de este procedimiento serían la temporalidad pues se abrevia el procedimiento ordinario, permitiendo a las partes obtener una resolución en un tiempo corto y determinado; así mismo existe consenso pues se deriva una negociación entre la fiscalía y procesado para dar solución al conflicto; se aligera el proceso penal evitando que se practiquen todas las fases del procedimiento que se pueden tornar

molestas e inútiles; permite al fiscal y al procesado negociar sobre la pena considerando el máximo y el mínimo de la sanción establecida para el delito atribuido lo que resulte más favorable.

Al mismo tiempo se sitúan ciertas ventajas alrededor de este procedimiento pues el mismo permite a fiscalía direccionar sus esfuerzos investigativos a casos de mayor relevancia; reducción de número de privados de libertad sin condena; conocimiento anticipado de la pena; redistribución de los recursos estatales; descongestión de juzgados y tribunales; se agilitan los procedimientos evitando aplazamientos indebidos.

De acuerdo con Ángel Maza, los beneficiarios directos del procedimiento abreviado serían:

- a) El Estado, puesto que hace efectiva su facultad de ejercer el poder punitivo en un corto tiempo, y economiza puesto que el proceso se reduce al mínimo;
- b) El Fiscal, porque tendrá la oportunidad de dedicarse a efectuar otras investigaciones que involucren quizás a delitos de mayor impacto social;
- c) El Juez y el Tribunal, puesto que evitarán el congestionamiento en la tramitación de causas;
- d) El Procesado, puesto que aceptando su participación no será condenado a prisión y solamente cumplirá con determinadas medidas que no le privaran de su libertad, será socialmente mejor aceptado y no se desintegrará su núcleo familiar;
- e) La Víctima, porque logrará que el procesado escarmiente sobre su conducta y además se reducirá aquel conflicto que entre ambos se presenta en el enjuiciamiento penal;
- f) La Sociedad, puesto que habrá dado la oportunidad de inserción del infractor sin la necesidad de estigmatizarlo con las secuelas de la prisión. (Maza, 2020)

Es indudable que con la aplicación de este procedimiento se trata de mejorar el sistema judicial de nuestro país, sin embargo como lo mencionamos inicialmente, existen criterios en contra del mismo, pues se estarían trasgrediendo los principios básicos del procedimiento penal, vulneración de garantías y derechos; se ha planteado la idea, de que este procedimiento es un acto coactivo del estado para inducir al imputado a la aceptación de los hechos poniendo fin de manera acelerada al proceso penal.

De igual forma podemos sostener que el procedimiento abreviado en cierta forma elimina el nexo causal entre pena y delito, ya que la pena no dependerá del delito, sino de las habilidades para negociar de las partes, arremetiendo en contra principios rectores del debido proceso como son el principio de proporcionalidad, legalidad y seguridad jurídica,

beneficiando al procesado en muchas ocasiones con una pena conveniente que no se ajusta a la realidad a los hechos.

A fiscalía se le atribuyen al mismo tiempo, funciones de acusador y juzgador, debido a que, determina el hecho punible que debe ser admitido por el procesado y que será objeto del juicio; establece el límite de la pena a ser aplicada; y, es el encargado de coleccionar los elementos probatorios que requiera para avalar su pretensión.

Otra de las críticas que abordan a este procedimiento, es la condición que se impone al procesado, pues de su aplicación deviene si es o no sancionado. Si decide continuar con el procedimiento ordinario, podría otorgar una pena más grave, pero de admitir el hecho a él atribuido, el agente fiscal solicitaría una pena más benévola, quedando en evidencia que mientras más dura sea la pena mayor será la coerción que se ejercerá sobre el procesado, siendo su única alternativa la aceptación del hecho, consecuentemente obteniendo una sentencia condenatoria.

Este procedimiento conduce a la determinación de la verdad material sin una verificación sustancial de los hechos, situación que se sustenta precisamente en el juicio oral; al recurrir a este procedimiento se renuncia a un juicio justo, pues se estaría aceptando una condena sin juicio, ya que el mismo deviene de una “negociación” en la cual no existe la defensa propia del procesado y únicamente se remite a la aceptación del hecho punible, impidiendo que el inculpado presente sus pruebas y argumentos, y peor aún permite replicar los argumentos de las otras partes procesales.

Una de las causas más comunes para la aplicación de este procedimiento es la aglomeración de causas, así como el hacinamiento en las cárceles del país, situación que pretende la descongestión en Juzgados y Tribunales penales, procurando amortiguar y justificar las actuaciones de los administradores de justicia, sin embargo se deja en evidencia los problemas que se sitúan alrededor del sistema judicial ecuatoriano, que continua siendo precario pese las reformas normativas que se han venido aplicado, utilizando como tapadera instituciones que procuran atenuar las penas y muchas veces castigar al inocente.

### **2.3. Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia**

El procedimiento abreviado entra en las instancias de la justicia premiada, pues a cambio de reconocer su culpabilidad el imputado se beneficia de una rebaja sustancial de la pena, sin embargo este mecanismo de negociación, genera un dilema, debido a que al aplicarlo, algunas instituciones como la cooperación eficaz y la suspensión condicional de la pena, se vuelven inaplicables, de acuerdo a la Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, que resuelve que en el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional.

En nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el debido proceso, como parte del mismo se encuentra el principio de legalidad, de conformidad con el Art. 76 numeral 3 de la CRE, el cual entre otros lineamientos determina: primero, que nadie podrá ser juzgado, ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley, segundo, no se debe aplicar una sanción que no esté prevista por la Norma Suprema o la ley; y, tercero, que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable a cada caso en concreto, es así que, se debe observar el trámite propio de cada procedimiento.

El procedimiento abreviado, es un proceso penal con una solución pronta y adecuada bajo un camino distinto al del proceso ordinario. Nace de la negociación entre la Fiscalía y la Defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho “autoría”, siendo que el procesado al acceder al mismo renuncia al procedimiento ordinario o directo, obteniendo como resultado una sentencia y condena reducida, situación que le es bastante favorable.

El procedimiento ordinario, también es un proceso penal que se desarrolla incluso con una audiencia de juicio cuyo resultado es declarar inocente o culpable al imputado con una sentencia condenatoria de primera instancia; donde el sentenciado, cuya peligrosidad no represente riesgo, deberá cumplir con ciertos requisitos, para acogerse a la suspensión de su pena privativa de libertad; siendo que el Juez establecerá ciertas condiciones, cuyo cumplimiento será vigilado de forma estricta, a fin de que este pueda reintegrarse a la sociedad, y luego de que se haya reparado a la víctima.

En los dos procedimientos existen diferencias marcadas claramente en el COIP, sin embargo, los dos tienen algo en común, sin importar el tiempo en que se logra, es la sentencia y la condena. En el procedimiento abreviado la sola acción de declararse culpable beneficia al imputado de una condena reducida, mientras que en el procedimiento ordinario o directo, siempre y cuando se cumplan con ciertas condiciones establecidas por el juzgador, el imputado puede acceder al beneficio de suspensión de su pena privativa de libertad.

Existen criterios que manifiestan que los dos procedimientos, tanto el abreviado como el ordinario, no son complementarios son únicos, por tanto, aplicar la suspensión de la pena privativa de libertad a un sentenciado bajo el procedimiento abreviado, infringe el resultado y acuerdos sobre los cuales se llevó a cabo, además de que permite un doble beneficio al imputado.

Asimismo, estos mismos criterios han defendido que la Resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia, no carece de lógica y mucho menos es inconstitucional, puesto que, al remontar beneficio sobre beneficio, no se estaría cumpliendo con el fin objetivo de la justicia y mucho menos de la pena misma, pues no cae toda la fuerza de la sanción por el delito cometido, sin contar con la afectación a los derechos y garantías de la víctima.

La Supremacía de la norma constitucional, es clara y establece los lineamientos sobre los cuales deben forjarse o realizarse los diferentes procedimientos constitucionales de juzgamiento a efectos de evitar vulneración alguna de derechos de los intervinientes, como bien lo indica la Corte, el debido proceso se sustenta en los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. La norma fija los lineamientos para cada procedimiento y no se estaría respetando el debido proceso, si se salta uno de estos para lograr un beneficio adicional al ya adquirido, se estaría jugando con la justicia, para el beneficio de unos pocos.

De igual forma, se han expresado críticas que refieren que al aplicarse la resolución sujeta de este análisis, se piensa que se vulnera el principio de favorabilidad y los principios reconocidos en la Norma Fundamental que rige nuestro país, pues se habla de un doble beneficio para la persona procesada; sin embargo, el establecimiento de los procedimientos aplicables dentro del ámbito del proceso penal no deberían disminuir el goce de principios

y derechos que reconoce el Código Orgánico Integral Penal y la Constitución de la República.

#### **2.4. La exigencia de la admisión de la responsabilidad en el procedimiento abreviado.**

Como hemos visto tanto en el derecho anglosajón como en nuestra legislación para que concurra la justicia negociada o en nuestro caso el procedimiento abreviado es necesario el reconocimiento de la culpabilidad por parte del procesado, situación que a nuestro parecer engendra un problema en torno a este procedimiento, debido a que existe la vulneración o lesión de las garantías básicas del debido proceso, como la presunción de inocencia puesto que el procesado se autoincrimina por el supuesto cometimiento del delito que se le imputa, con el fin de obtener una pena favorable.

El reconocimiento de la responsabilidad puede atribuirse a ciertas situaciones tales como: prevenir una pena más severa o prolongada si decide continuar bajo el procedimiento ordinario; alternativa frente a la imposición de la prisión preventiva; táctica para atenuar la pena de la cual es merecedor especialmente cuando el acervo probatorio se direcciona específicamente en su contra.

Se evidencia fehacientemente que se sacrifica el acceso a un juicio oral, público y contradictorio, dejando a un lado el sistema garantista, violentándose los derechos fundamentales previstos en nuestra legislación, así como en instrumentos internacionales. Siendo contraproducente debido a que, al situarnos en un estado garantista de derechos es imprescindible que tanto el Estado a través de los órganos de justicia respalde y proteja los derechos de los ciudadanos, evitando su vulneración en los procesos judiciales, con estricto apego de los principios y garantías básicas del debido proceso previstos en la ley.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 77, numeral 7 prevé, el derecho a la defensa, el cual incluye a que ninguno podrá ser forzado a declarar en contra de su persona, sobre hechos que ocasionen su responsabilidad penal, disposición que es concordante con lo dispuesto en su Art. 76, que determina que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que contendrá entre otras garantías, la presunción de inocencia, mientras no se lo declare responsable mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; de la misma forma en el

COIP en el Art. 5 numeral 8, se instala como principio rector de todo proceso penal, la prohibición expresa de la autoincriminación.

Así mismo existen varios Instrumentos Internacionales que consagran la NO AUTOINCRIMINACIÓN tales como:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el numeral 11.1, manifiesta que:

Toda persona acusada de cualquier delito tiene todo el derecho a que suponga su inocencia, siempre que no se pruebe su culpabilidad, esto conforme a la Ley, donde se le hayan sostenido su defensa. (La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, en el artículo 8, numeral 2, manifiesta:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, 1977)

El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Art. 21, numeral 4, literal g); y, en el, Art. 20, numeral 4, literal g), manifiestan:

Derechos del acusado 4. Toda persona contra al cual pese una acusación en virtud del presente Estatuto tiene derecho, en uso del principio de plena igualdad, de al menos las siguientes garantías: g) De no ser forzado a testimoniar en contra de sí mismo o de declararse culpable. (El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, 1991)

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su Art. 55, manifiesta:

Derechos de las personas durante la investigación. 1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto: a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Art.14, manifiesta:

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

Hemos visto que el requisito de exigir a un procesado consienta explícitamente la admisión del hecho que se le atribuye, violenta la normativa vigente así como tratados internacionales, vulnera las garantías básicas del debido proceso las cuales han sido

incorporados para evitar arbitrariedades tales como la que estamos analizando, se desecha la posibilidad de juicio justo, su derecho de alegar, contradecir y probar, se violenta del derecho del procesado a la presunción de inocencia y la prohibición de autoinculparse.

Como límite frente a la arbitrariedad y a su actividad punitiva, exige que, para ser desvirtuada la inocencia, exista certeza más allá de toda duda razonable, pero contar con el material probatorio que permita relacionarlo con el injusto y el procesado, caso contrario, si existe duda se debe aplicar el principio in dubio pro reo. (Lozano, 2018)

Al igual que se establece que una persona, por culpable que sea, no puede por su propia voluntad dirigirse a la cárcel a cumplir su pena sin que su culpabilidad sea declarada en una sentencia firme dictada como consecuencia de la realización de un juicio. (Bovino, 2005)

Claramente se evidencia que para desvirtuar la culpabilidad del procesado es menester el acervo probatorio, la presunción de inocencia está ligada con la necesidad de prueba. Es evidente que la culpabilidad del procesado se la debe declarar no en base a una confesión si no a los elementos aportados a lo largo de la investigación los cuales deberán confirmar la declaración de este, caso contrario se debería dictar una sentencia ratificado su estado de inocencia (López, 2016); sin embargo esta alternativa se desvanece con la exigencia de este requisito inhumano para la aplicación del procedimiento abreviado y que el mismo prospera con una sentencia condenatoria, permitiendo que los administradores de justicia, tanto fiscales como jueces actúen según sus competencias, dejando a un lado su deber de investigar y de probar el supuesto cometimiento del ilícito para el esclarecimiento realde los hechos.

La garantía básica de la no autoincriminación se funda sobre el derecho los derechos a la inocencia y al debido proceso, la cuales se encuentran intrínsecamente ligadas a la dignidad humana, pues como bien lo indica la RAE, esta es una cualidad propia de la condición humana de la que emanan los derechos fundamentales, junto al libre desarrollo de la personalidad, que precisamente por ese fundamento son inviolables e inalienables, por lo que, no cabe que sobre la misma se ejerzan actividades de coerción sea esta física o mental hacia el procesado a fin de someterlo y obtener una declaración de su parte; así mismo en el hecho de que al obtener una sentencia condenatoria, el Estado garantizará condiciones seguras y adecuadas para su rehabilitación social.

Es menester indicar que no se está tratando de alcahuetear al culpable pero si de que este sea juzgado conforme las reglas del debido proceso, a contar con los medios y tiempo necesario para la preparación de su defensa, a presentar argumentos y pruebas de los cuales se crea asistido y más a un a replicar sobre los cuales se le imputa, se trata de acceder a un juicio justo y sobre el mismo determinar si es o no culpable.

### **CAPITULO III. POSTURA Y PROPUESTA DE LAS AUTORAS FRENTE A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Una vez que se ha explicado la problemática dentro del procedimiento abreviado y que tiene que ver con la falta de observación del principio de la no autoincriminación siendo este parte del contenido esencial que nos presenta el derecho a la defensa, es necesario realizar un análisis sobre el procedimiento abreviado frente a la garantía de la no autoincriminación, de cómo en procedimientos especiales con fórmulas de tratamiento simples violentan principios constitucionales y finalmente se dará conocer que el procedimiento abreviado siendo parte de la justicia negociada puede operar sin vulnerar garantías mínimas.

#### **3.1. El procedimiento abreviado frente a la no autoincriminación**

No es nuevo el argumento de que el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal buscan proteger los bienes jurídicos y a sus titulares, sancionar conductas que atenten al ordenamiento jurídico vulnerado dichos bienes jurídicos, lograr la reparación de los mismos y encontrar esa verdad histórica respecto a los hechos que tuvo que haber ejecutado el presunto infractor.

Para determinar cuál es esa verdad histórica, el cómo sucedieron los hechos y demás cuestionamientos que se nos enfrentan el momento del conocimiento de una presunta infracción se hace necesario de procedimientos claros y específicos en su aplicación, para que el juzgador después de revisar cada etapa pueda establecer una decisión en relación a dichos hechos puestos en su conocimiento.

En este contexto, el procedimiento abreviado, viene a formar parte de dichos mecanismos que permiten el descubrimiento de dicha verdad histórica frente a un hecho ejecutado en contra del ordenamiento jurídico, pues su establecimiento no se encuentra en discusión al

constituirse una herramienta para el cumplimiento de esos fines antes mencionados.

El cuestionamiento radica en la exigencia de sus requisitos de procedencia y que uno de ellos, específicamente el numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra en contraposición con el principio de no autoincriminación, considerado este último como un principio que forma parte del derecho a la defensa y por ende del debido proceso y una garantía constitucional, el mismo debe ser observado sin excepción alguna conforme la normativa analizada anteriormente en todo tipo de procedimiento, incluso en los procedimientos especiales como es el caso del procedimiento abreviado.

En líneas anteriores se ha intentado explicar cuál es el contenido del derecho a la autoincriminación y como este se manifiesta dentro de nuestro sistema jurídico, constituyéndose uno de los elementos esenciales del contenido del derecho a la defensa que le asiste al procesado y por otro lado como una garantía y principio constitucional que debe ser observado sin limitación alguna.

De igual forma, a lo largo de la presente investigación se ha venido mencionando, en qué consiste el procedimiento abreviado y como ha venido a constituirse dentro de nuestro sistema penal. Así el autor José Sebastián Cornejo Aguiar (2016), establece las siguientes características del procedimiento abreviado:

- a) Acción Restrictiva. - Restringida a los delitos con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años.
- b) Acción Convencional. - Es convencional ya que se basa en el acuerdo que existe entre el Fiscal, el abogado defensor y el procesado, para que a este último se le aplique este procedimiento, aceptando el delito imputado claro está.
- c) Oficialista. - Se dice que el procedimiento abreviado tiene como característica también que es oficialista, puesto que es la misma normativa la que dispone al Agente Fiscal que le proponga al acusado la aplicación del procedimiento abreviado.
- d) Participación del procesado. - La actuación que tiene el procesado y su voluntad de aportar con la justicia penal es la base en la que gira la aplicación del procedimiento abreviado, ya que es el procesado el cual debe aceptar la responsabilidad del cometimiento del delito. (Cornejo, s.f.)

Por un lado, se ha podido establecer que el procedimiento abreviado no es perjudicial para el sistema penal y la administración de justicia penal, pues el mismo tiene ventajas que deben ser reconocidas, como por ejemplo rescatar la idea de la negociación dentro del sistema penal, con el fin de que existan beneficios para ambas partes.

Existen autores como Miriam Esthela Córdova López y Tanya Tupamara Camargo Martínez (2018) que sintetizan las ventajas del procedimiento abreviado, precisando lo siguiente:

El procedimiento abreviado, mejorar de manera gradual todo el sistema de administración de justicia, debido al descongestionamiento tanto en fiscalías, en juzgados y tribunales, así como también la disminución de la población carcelaria. Algo importante que resaltar, es que evita la desintegración del núcleo familiar y mejoraría la relación en cuanto a la aceptación social, debido a que es diferente de aquella persona que es condenada a prisión por los medios tradicionales. (Córdova & Camargo, 2018)

No obstante a lo antes mencionado, se debe cuidar de que dicho procedimiento no vulnere garantías constitucionales y se vea reflejado el alcance del derecho a la defensa para quienes intervienen dentro de este procedimiento, ya que por un lado tenemos a un titular de un bien jurídico que ha sido violentado quien se encuentra con ansias de que se haga justicia y se restituya su derecho, y por el otro lado se encuentra el presunto infractor quien debe responder por los cargos que se le imputan y esperando se solucione su situación jurídica.

Autores como Ramiro Ávila Santamaría (2013), sostienen:

El procedimiento abreviado rompe y viola todas las garantías del debido proceso conquistadas en más de doscientos años de derecho penal liberal. Ahora se puede condenar en juicio sumario, se admite la famosa máxima que era propia del derecho civil: «a confesión de parte, relevo e prueba», se atenta contra el principio que fue la principal arma contra la tortura en el proceso, que es la prohibición de autoinculpación. (Ávila Santamaría, 2013, pág. 23)

Cuando la persona investigada acepta el hecho que se le atribuye a este, básicamente está siendo obligando a declarar contra sí mismo, sin que se observen otras garantías conexas al derecho a la defensa como son el principio de presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo, ya que estamos omitiendo la responsabilidad de Fiscalía que es el de investigar y por otro lado se está obligando al juez a que emita sentencias condenatorias tomando como fundamento esa admisión del hecho que se le ha imputado al procesado. Ante este escenario se pueden verificar algunos problemas que atentan a la vigencia de un Estado garantista, las mismas que se sintetizan de la siguiente manera:

- El procedimiento abreviado viene a constituirse un procedimiento mecánico donde la pena se encuentra anticipada en condiciones favorables para el procesado una vez que

admite el hecho del cual se le está considerando responsable.

- El derecho a la no autoincriminación se encuentra vulnerado al obligar al procesado a que admita su culpabilidad o responsabilidad, sin que existan investigaciones que también descarten dicha responsabilidad.
- Fiscalía ya no tiene la atribución o el deber de investigar, pues este se convierte en una especie de promotor de beneficios ante el peor escenario que se le enmarque al procesado para que este finalmente se declare culpable.
- Sin elementos suficientes de convicción Fiscalía procede a acusar al procesado, pues su teoría del caso se sustentará en la aceptación que realiza el procesado sobre el hecho que se la ha imputado.
- El juez no tiene elementos claros, precisos y concordantes para emitir una sentencia condenatoria, pues la hace necesariamente sobre la base de la declaración del imputado y la negociación con Fiscalía.
- El juez se verá en la obligación de emitir sentencias condenatorias y la creencia de que con el mayor número de sentencias condenatorias y más presos en los centros de reclusión se estaría cumpliendo en su totalidad los fines del Derecho Penal y Procesal Penal.
- Inexistencia de un juicio justo y previo a la emisión de una decisión judicial.

Estos sub problemas como podemos observar se derivan de la vulneración del principio de la no autoincriminación dentro del procedimiento abreviado; es decir, la no observancia del principio de la no autoincriminación acarrea la vulneración de otros principios, centrándonos en un sistema regresivo de derechos.

No obstante, a lo mencionado anteriormente, notamos que el establecimiento de procedimientos especiales no siempre es perjudiciales para resolver los conflictos jurídicos dentro de la sociedad, pues los mismos, se han establecido con la finalidad de mejorar el sistema ya establecido, con el objetivo mismo de superar dificultades anteriores que traían varias limitaciones.

El procedimiento abreviado siendo un procedimiento especial tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, no es la excepción, pues el mismo puede ser mejorado, partiendo del análisis de los efectos que este ha traído en el sistema jurídico penal de nuestro país, entendiendo su génesis y su finalidad, el mismo ha sido cuestionado con la finalidad de

mejorar su establecimiento, así nuestra propuesta está enfocada en la no desaparición de este procedimiento, pero si en mejorar el mismo en aras de salvaguardar la no limitación de los derechos del debido proceso, al contenido esencial del derecho a la defensa, específicamente, la no autoincriminación de la persona que está siendo imputada frente a los hechos que se le atribuye.

### **3.2. La Simplicidad en perjuicio de principios constitucionales**

Cuando se habla de simplicidad según la Real Academia Española (RAE) se hace referencia a la cualidad de simple, es decir algo sencillo, bajo este concepto aterrizando en el objeto de la presente investigación, se puede colegir que el sistema jurídico está compuesto por varios procedimientos especiales que se caracterizan por ser simples, sencillos, rápidos y que podrían ser eficaces.

Los procedimientos especiales consagrados en nuestro sistema jurídico son un apoyo sustancial para el sistema de administración de justicia, por ejemplo, en materias no penales tenemos la aplicación del procedimiento verbal sumario, el mismo que se encuentra descrito en el Código Orgánico General de Procesos, en materia penal tenemos a los procedimientos especiales conforme el artículo 634 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que indica:

Los procedimientos especiales son: 1. Procedimiento abreviado 2. Procedimiento directo 3. Procedimiento expedito 4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. 5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Para la procedencia de dichos trámites existen requisitos específicos que en algunos casos los mismos no deben actuar de manera aislada, y es que parecería que el legislador clasificó las situaciones que podrían someterse a estos procedimientos que como característica común tienen a la simplicidad porque actúan como mecanismos breves para la solución de conflictos, con ventajas como la disminución de costos para el Estado dentro del sistema judicial, la eliminación de un mayor número de causas de los despachos judiciales, evitando que existan causas represadas por la falta de despacho, ya que en las dependencias judiciales existirá el criterio de depurar qué causas son menos importantes para sustanciar.

Alex Eliceo González Sarango, cuando en su trabajo de investigación se refiere al procedimiento abreviado nos indica:

Queda en evidencia que el procedimiento abreviado, busca la reducción de los tiempos procesales para obtener sentencias de modo rápido y económico, coadyuvando a la eficacia del sistema, ya que sólo permite que los juicios más graves y que mayor conmoción social causan, sean los que en definitiva necesiten ser llevados a juicio, obteniendo de esta manera un ahorro de recursos y tiempo para el Estado, mientras que para él procesado una reducción sustancial de la condena a la cual se enfrentaría si se hubiese sometido a una audiencia de juicio, procedimiento que suele ser utilizado en la mayoría de las veces por la defensa del procesado como una estrategia de defensa debido a que no cuenta con elementos de prueba que pueda contradecir la prueba de fiscalía o simplemente por conveniencia de beneficiarse de una pena inferior a la que pudiera establecer el juzgador en caso de dictarle una sentencia condenatoria en su contra. (González, 2019)

El establecimiento de los procedimientos simples puede llegar con una carga de beneficios para el sistema judicial; sin embargo, se debe mantener el suficiente cuidado en el tratamiento de dichas causas que se deban tramitar con estos procedimientos, ya que a pretexto de lograr el objetivo de estos procedimientos para los que fueron creados se puedan vulnerar principios y garantías que deben ser observadas en todo tipo de procedimientos que contenga nuestro sistema jurídico.

Con la vigencia de la Constitución, el paradigma constitucional es distinto, ya que nos hemos proclamado un Estado Constitucional de Derechos y Justicia que propicia una serie de principios y garantías que se exige sean tomados en cuenta en todo nuestro ordenamiento jurídico y de acuerdo a la naturaleza de cada materia. Con el fin de armonizar las disposiciones legales con las disposiciones constitucionales nos hemos ido apartando de las normas que han sido disonantes con los derechos reconocidos en la Norma Suprema.

Es necesario entender que la simplicidad no es sinónimo de perjuicio, pues la simplicidad en los procedimientos debe tener el mismo enfoque que tienen otros procedimientos más complejos y justamente ese enfoque debe estar apegado a los fines que persigue el Derecho, el sistema judicial, nuestras normas jurídicas, que son elementos esenciales para mantener el orden social.

En ese sentido, hemos venido conociendo hasta el momento como el procedimiento abreviado al ser un procedimiento especial, posee ventajas para el sistema judicial de

carácter penal y para las partes procesales, ya que se toma en cuenta mecanismos de negociación que propician un enfoque de lograr una verdad histórica, de que las conductas no dejen de ser sancionadas, de que exista la garantía de que la víctima pueda ser reparada por el daño causado al ser titular de los bienes jurídicos protegidos.

En sentido negativo, se puede observar que el procedimiento abreviado al establecer como requisito que el procesado admita el hecho que se le atribuye no se está garantizando el principio de no auto incriminación, tomando en cuenta de que este derecho forma parte del contenido esencial del derecho a la defensa como tal.

Se puede establecer una postura media, en el cual se defiende por un lado el establecimiento de estos procedimientos especiales que motivan la negociación dentro de un proceso penal a fin de que el mismo cumpla sus fines y por otro lado el no sacrificar las garantías básicas que les asisten a las partes procesales dentro de un proceso, es decir, lo que se busca mejorar el procedimiento sin dejar de lado el derecho de las partes procesales en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

### **3.3. Supresión de la obligatoriedad de admitir el hecho atribuido a la persona investigada**

A lo largo de la presente investigación se ha descrito en que consiste el principio de no autoincriminación y cómo debe garantizarse en el ordenamiento jurídico. En nuestro país se ha puesto en tela de duda si este principio se encuentra o no garantizado por el procedimiento abreviado, por lo que y con el fin de demostrarlo hemos analizado: a la justicia negociada ventajas y desventajas; mecanismos de negociación; y, como se manifiesta en otras legislaciones.

De este análisis, se establece que el problema en nuestra legislación penal, no radica en la existencia del procedimiento abreviado como procedimiento especial, pues es posible de esa verdad histórica que le interesa a la justicia penal, sin dejar de sancionar conductas y garantizando los derechos que les corresponden a los sujetos procesales.

En ese sentido, nuestra postura se encuentra justificada en mantener el procedimiento abreviado como procedimiento especial dentro de nuestro sistema penal; sin la aceptación de uno de los requisitos para su procedencia, **como es el de culpabilidad**, esto se refiere a que la persona que está siendo imputada deba aceptar el hecho que se le atribuye, lo cual

vulnera el derecho a la no autoincriminación; es decir, existe una negociación de la culpabilidad, lo cual afecta sin duda también al principio de inocencia.

El artículo 634 del Código Orgánico Integral Penal, en su numeral tercero expresa que quien se encuentre investigado sobre la existencia de una infracción debe consentir expresamente primero, en la aplicación del procedimiento, lo cual no es negativo y tampoco vulnera derecho alguno; no obstante, se indica de igual forma que debe existir la admisión del hecho que se le atribuye, lo cual involucra la culpabilidad que en palabras de Santiago Mir Puig (2003):

El segundo límite que impone el Estado democrático es el principio de culpabilidad. Tradicionalmente se incluyen en él dos exigencias de diversa naturaleza. Por una parte, la necesidad de que se requiera entre los presupuestos de la pena la concurrencia de dolo o imprudencia y se deje sin castigar el caso fortuito. Por otra parte, el postulado de que la pena se condicione a la posibilidad de reprochar el hecho a su autor, por ausencia de causas de inimputabilidad o de inculpabilidad. (Mir Puig, 2003).

Por tanto, podemos notar que la persona que se encuentra siendo investigada como presunto responsable de la infracción debe renunciar a su derecho de inocencia al autoincriminarse y admitir la responsabilidad dentro de un hecho materia de la investigación de Fiscalía, de esta forma se encuentra establecido el procedimiento abreviado en nuestro país.

Al tratar de resolver los asuntos a partir del procedimiento abreviado estamos exigiendo a la administración de justicia que emita muchas más sentencias condenatorias, el establecimiento de penas sin un juicio previo, pues el Fiscal al negociar con el procesado se verá ya obstaculizado de realizar otras tareas investigativas propias de sus funciones, pues ya con la existencia material de la infracción y la admisión del hecho que se le imputa al presunto responsable tiene todo listo para emitir su dictamen acusatorio, vulnerándose así también la objetividad con la que debe actuar Fiscalía.

En estas circunstancias, la persona investigada tiene sus beneficios y es obligación del Fiscal explicarle dichos beneficios ante su “colaboración” o por qué no decirlo ante su renuncia al derecho de no autoincriminarse y con ello la renuncia al su principio de presunción de su inocencia, y este beneficio básicamente se refiere al establecimiento menor de una pena prevista para la infracción.

Por tanto, no hay duda de que, ante el establecimiento de este procedimiento especial, trae consigo una sentencia condenatoria, sin dar lugar a un análisis minucioso por parte de la autoridad judicial ante quien se pone en conocimiento el acuerdo, pues el juez se encuentra frente a un escenario en el cual debe condenar al ya responsable de la infracción en virtud de lo negociado por Fiscalía y el procesado.

Como se ha venido explicando hasta el momento la existencia de estos procedimientos especiales no son negativos siempre y cuando se respeten las garantías y derechos de las partes intervinientes en el proceso; en tal sentido, se rescata la idea de la existencia de estos procedimientos sin que se desvíen de lo que le interesa a la materia penal, más allá de proteger los bienes jurídicos y sancionar conductas, es el hecho de conocer esa verdad histórica respecto al hecho que se investiga y se pretende atribuir a un presunto responsable, pues durante este proceso no debe existir ese divorcio de las garantías que amparan al procesado y a la víctima desde la investigación hasta la conclusión misma del proceso.

Como solución a la problemática señalada, se considera necesaria la existencia de estos procedimientos especiales, se justifican como mecanismos enfocados al descubrimiento de la verdad histórica que le interesa también el Derecho Penal, esa verdad histórica que se deriva de la existencia de una infracción, ya que a partir de esta debemos conocer al responsable, los medios y las condiciones de cómo se cometió el ilícito.

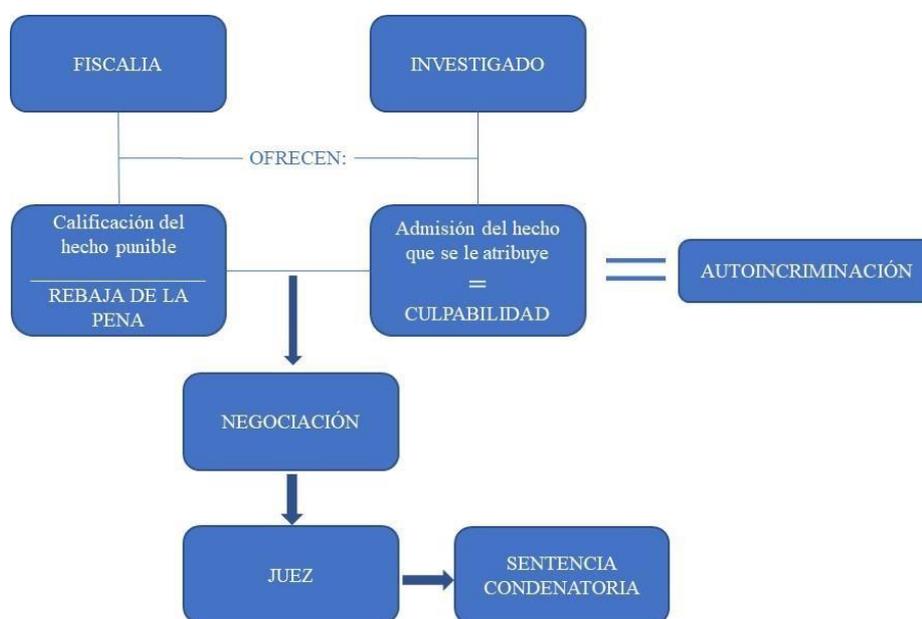
Nuestra propuesta entonces, se enfoca en que la persona investigada no admita el hecho que se le atribuye, sino que en reemplazo de este requisito, el investigado admita su **participación** en el ilícito que se investiga, a la vez que de acuerdo a la naturaleza del delito pueda negociar en cuanto a conceder información verídica y necesaria para investigar a otras personas presuntamente responsables, esto a cambio de que en caso de determinar su responsabilidad y participación en el ilícito tenga una pena menor a la estipulada. Importante mencionar que esta modificación sugerida, sostiene la postura de que solo las infracciones sancionadas con pena máxima de hasta diez años, son idóneos de este procedimiento.

Esta propuesta trae consigo otro escenario distinto al que se presenta hoy en día, pues por se mantiene el deber o la obligación para Fiscalía de investigar la verdad histórica de los

hechos, con los insumos que cuente en virtud de esa aceptación de participación y no de culpabilidad respecto del hecho que se le imputa al presunto responsable.

A continuación, se muestra un esquema de fácil comprensión que denota la realidad del procedimiento abreviado, frente a otro esquema que reflejará el mejoramiento de este procedimiento especial, así tenemos lo siguiente:

Gráfico 1: Procedimiento abreviado actual



Fuente: Código Orgánico Integral Penal  
Elaborado por: autoras

Gráfico 2: Procedimiento abreviado propuesto



Fuente: Código Orgánico Integral Penal  
Elaborado por: autoras

Como bien lo hemos anotado previamente unos de los requisitos para que proceda el procedimiento abreviado es el reconocimiento voluntario de los hechos punibles que se le atribuyen al procesado, es decir declararse culpable, situación que va en contra de nuestra Constitución, así como de tratados internacionales, pues se está vulnerando las garantías básicas del debido proceso así como el derecho de la presunción de inocencia.

Bajo nuestro punto de vista creemos que es necesario la exclusión de este requisito para que este procedimiento garantice el cumplimiento de los derechos del imputado, lo que implica una restructuración del mismo, no su eliminación pues como lo hemos manifestado, este tipo de procedimientos benefician al sistema de justicia. Alegamos que el procesado pueda presentar o aportar con información relevante dentro de la investigación, a fin de llegar al origen del problema y mucho más presentar los argumentos y pruebas de las cuales se crea asistido con el objeto de efectivamente ejercer su derecho a la defensa sin limitación alguna.

Así mismo que la participación del Juez no solo deba reducirse a la aceptación del acuerdo entre fiscalía y el procesado, si no de realizar un juicio de valoración de los recaudos

probatorios, verificando efectivamente que los derechos tanto de la víctima como del procesado no sean transgredidos en la negociación.

Lo que tratamos es de mejorar nuestro sistema de justicia, forjándolo sobre ideas nuevas y eficientes promoviendo la realización de justicia, que permitan llevar el proceso investigativo a otro nivel que permita beneficiar tanto al sistema, así como a la sociedad; y, no sobre un régimen obsoleto, burocrático y lento, que lo único que pretende es encontrar al culpable, castigando muchas veces al inocente.

## CONCLUSIONES

Desde los inicios de la humanidad, el ser humano por su propia naturaleza se ha defendido limitando situaciones que perjudiquen su situación de libertad, ya en la época de la inquisición esta situación se tornó agresiva pues a toda costa se tenía que obtener la confesión del acusado a través de medios perturbadores, con los cuales se manifestaba arrepentimiento y sometimiento a la pena.

A lo largo de los años la humanidad fue perfeccionando sus sistemas de justicia creando medios para la efectiva realización de la misma, forjándose sobre una base garantista de derechos protegiendo las libertades del ciudadano y limitando el poder punitivo del estado, esto adecuado a las necesidades y derechos de los ciudadanos de cada época.

Se crearon instrumentos que permitieran la protección de los derechos de los ciudadanos, el derecho de presunción de inocencia y el derecho a la defensa los cuales son elementales para el nacimiento a la no autoincriminación, siendo este esencial en las garantías básicas del debido proceso, puesto que al estar apoyado por mecanismos y ordenamientos que salvaguarden no solo la integridad de la víctima y el procesado sino del derecho a que se celebre un juicio justo donde el estado a través de sus organismos componentes investigue, esclarezca los hechos y se resuelva conforme a derecho.

La aplicación del plea bargaining, en los Estados Unidos de Norteamérica presenta aspectos positivos y negativos, siendo los de mayor relevancia los negativos los cuales se convierten en desventajas para el acusado, la víctima, y el derecho. En este NEGOCIO el único aventajado es el fiscal. El acusado se vuelve víctima de un sistema perverso, porque responde a intereses personales del más poderoso, dejando de lado al derecho y a la justicia.

Como hemos visto el origen del plea bargaining, tiene varias aristas, sin embargo, a nuestro entender es la ineficacia de la administración de justicia, que no ha logrado atender con celeridad las necesidades de justicia de la creciente población, la que da impulso a este sistema, que en todo caso no es justicia. Valiéndose del pragmatismo del pensamiento norteamericano, se implementa esta institución que si bien es cierto resuelve en forma rápida el 95 % de casos – conflictos, reduce costos procesales, del sistema judicial norteamericano, no es menos cierto que está sacrificando todo principio de justicia. La

administración de justicia debe buscar nuevos esquemas o adaptar las instituciones jurídicas existentes, sin perder de vista la celeridad en la resolución de casos y la aplicación de todo principio jurídico, así como los derechos de los seres humanos.

En nuestra legislación se implementó el procedimiento abreviado como institución, con el fin de descongestionar el sistema penal ecuatoriano. Este procedimiento abreviado es un método de negociación entre fiscalía y procesado, cuyo resultado deviene en la disminución del tiempo en el que se sustancia el proceso y la reducción de la condena. La aplicación de esta institución acarrea problemas jurídicos como el de laproporcionalidad debido a que no existe proporción entre el delito y la sanción; vulnera el derecho a la presunción de inocencia; y, al exigir al procesado que para que acceda a esta negociación, reconozca voluntariamente su culpabilidad, renuncie a un juicio justo, a defenderse y a contradecir, se quebranta una de las garantías del debido proceso, como es la no autoincriminación.

El procedimiento abreviado nos hace retroceder en los avances jurídicos logrados por la legislación ecuatoriana, cuyo noble propósito es proveer de una justicia que respeta derechos y reconoce obligaciones, por tanto, debe ser modificado desde sus razones, pues no es justo que la ineficiencia y burocratización del estado en la administración de justicia se consagre en vulneración de derechos, con el pretexto de descongestionar juzgados, tribunales y cárceles. Este procedimiento actualmente en nuestro país no busca verdad, busca culpabilidad en el menor tiempo posible.

Los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, son procesos penales con marcadas diferencias en su aplicación, con un mismo fin, que se traduce en la sanción de conducta que vulneran bienes jurídicos protegidos; sin embargo, ante la aplicación de cada uno de los procedimientos, se han generado dudas en torno a su aplicación. Es así que la Corte Nacional de Justicia haciendo uso de las atribuciones conferidas en la Constitución y la Ley ha pretendido regular dichas inquietudes que devengan en la aplicación de los procedimientos.

Es así que por un lado se ha criticado la regulación del procedimiento abreviado en función de la no aplicación de principios, como el de favorabilidad o la aplicación de métodos que disminuyan el número de años de privación de la libertad, ya que se precisa que existe un doble beneficio.

## **RECOMENDACIONES**

El derecho a la no autoincriminación al constituirse un derecho fundamental, debe ser garantizado en todos los procedimientos, incluso en los procedimientos especiales, pues la Constitución actual exige la observancia de dichos derechos que se convierten a la vez en garantías con la finalidad de limitar al poder estatal frente a los ciudadanos.

El procedimiento abreviado como herramienta de negociación debe ser válido siempre y cuando se garanticen los derechos de las partes intervinientes en el proceso penal con el objetivo de cumplir sus fines, en tal sentido, se hace necesario buscar opciones que se enfoquen en el mejoramiento de estos mecanismos, sin dejar de lado los derechos fundamentales que les corresponden a las partes procesales.

Es muy importante optar por mecanismos que permitan una mejora en la administración de justicia y en el tratamiento de las causas penales, no solo con el objetivo de sancionar conductas y disminuir la carga procesal vista en los juzgados; sino también, de lograr descubrir esa verdad histórica frente al ilícito materia de la investigación, es así que ante un buen mecanismo de negociación dentro del procedimiento abreviado que exija como requisito la admisión de la participación más no de la culpabilidad del hecho que se le imputa a la persona investigada, estamos garantizando su no autoincriminación.

Un sistema penal no es mejor mientras más sentencias condenatorias produzca, porque el fin no solo es sancionar conductas, el fin también es encontrar la verdad histórica de los hechos materia del ilícito y con esa certeza frente a la responsabilidad de la persona imputada si sancionar dicha conducta, para lo cual, los procedimientos no solo deben caer en el formalismo del cumplimiento de requisitos sin el análisis de los mismos en el sentido de verificar que derechos están siendo vulnerados, existe la posibilidad de que exista colaboración en la justicia de distintas formas sin que ello implique renunciar los derechos y garantías fundamentales dentro de los procesos judiciales.

El presente trabajo, no pretende la supresión del procedimiento abreviado como procedimiento alternativo al ordinario en la solución de conflictos, sino más bien, se enfoca en mejorar dicho procedimiento, al erradicar uno de sus requisitos que es el reconocimiento voluntario de culpabilidad.

Como se ha evidenciado se afecta gravemente el principio de no auto incriminación y con ello también el de presunción de inocencia y el ejercicio del derecho a la defensa del procesado, más bien lo remplazamos con el reconocimiento de participación en el ilícito, a cambio de proporcionar información sustancial que permita esclarecer los hechos que dieron origen a la infracción, así como información sobre la participación de otros individuos en el hecho, a cambio de una pena más benigna, lo que permitiría castigar a quienes han venido corrompiendo nuestro sistema de justicia y la seguridad de del estado.

El procedimiento abreviado no debe ser minimizado a la luz del establecimiento de normas que regulen su aplicación, ya que supone una regresión de derechos y de lo que se ha logrado hasta el día de hoy dentro del sistema penal acusatorio, es decir, que todos los procedimientos penales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal deben obedecer a sus principios de carácter especiales y los que se encuentran determinados en la Norma Suprema, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y la misma seguridad jurídica.

Por tal motivo se hace necesario que las altas cortes de nuestro país estimen permitente la emisión de jurisprudencia apegadas al fin mismo del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, exigiendo una verdadera progresividad de los derechos, con el fin de evitar la existencia de otros problemas que vulneran derechos mínimos reconocidos. Las disposiciones deben estar apegadas a los fines de la justicia penal y también a la integridad de las personas que son procesadas y sentenciadas bajo el establecimiento de cualquiera de los procedimientos que prevea la justicia penal en nuestro país.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABBO. (s.f.). *https://www.abbo.es/*. Obtenido de Conceptos Jurídicos:  
<https://www.conceptosjuridicos.com/>
- Agudelo, M. (2005). El Debido Proceso. *Opinión Jurídica- Universidad de Medellín*, 89-105.
- Aguirre, S. M. (2001). El procedimiento penal abreviado. Buenos Aires , Argentina: Abeledo-Perrot.
- Araujo Oñate, R. (2011). *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva*. Colombia.
- Arroyo, M. F. (2011). La autoincriminación- Análisis del Procedimiento Penal Abreviado a partir de los Arts. 360 y 370 del Código de Procedimiento Penal. Quito, Ecuador: Universidad San Francisco de Quito.
- Ávila Santamaría, R. (2013). *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Bacigalupo, E. (2005). *Derecho Penal y el Estado de Derecho*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Baquerizo, D. J. (2008). EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. *Revista Juridica de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil* , 13.
- Bovino, M. &. (2005). *El procedimiento abreviado*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Calderón, G. O. (2 de mayo de 2019). *Revista chilena de derecho*. Obtenido de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372019000200451&script=sci\\_arttext#fn72](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372019000200451&script=sci_arttext#fn72)
- Campos, Liliana; Salas, Rosa. (17 de Enero de 2022). Obtenido de <http://www.camposaspajo.com/pb/garantia-de-la-no-autoincriminacion-analisis-de-su-contenido-en-la-legislacion-peruana-y-espanola.pdf>
- Código Orgánico Administrativo. (7 de julio de 2017).
- Código Orgánico de la Función Judicial . (9 de marzo de 2009).
- Código Orgánico Integral Penal* . (2014).
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008).
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José 1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José . (1977).
- Córdova, M., & Camargo, T. (2018). La aplicación del procedimiento abreviado en todos los delitos en Ecuador. Un constructo teórico. *Revista de Investigación Enlace Universitario* , 40-48.

- Cornejo, J. S. (s.f.). Recuperado el 13 de febrero de 2022, de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopena/2016/03/14/elprocedimiento-abreviado-en-el-coip>.
- Corte Constitucional del Ecuador, 0121-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 9 de 1 de 2014).
- El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. (1991 ).
- Esparza, L. I. (1995). *El Principio del Proceso Debido*. Barcelona: Bosch. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional . (1998).
- García, A. D. (2008). La conformidad en el proceso penal. *Auctoritas Prudentium*, 8.
- García, N. R. (1997). *LA JUSTICIA PENAL NEGOCIADA / Experiencias del Derecho Comparado*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- González, A. (2019). *La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Hollintong and Emmmens (Tribunal de Apelación Ingles 1986).
- Kirsch, S. (2000). ? Derecho a no autoinculparse ? En *Insostenible Situación del Derecho Penal*. Granada: Comares.
- La Declaración de Derechos de Virginia (12 de Junio de 1776).
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos . (1948).
- López, Y. (2016). *La prueba y su tratamiento actual en el proceso penal latinoamericano*. Editorial Académica Española.
- Lozano, M. (2018). La presunción de inocencia frente a la detención preventiva en el estado carcelario. *Revista de investigaciones en derecho y ciencias política Vol. 20*, p 46 - 56.
- Maier, J. B. (2003). *Derecho Procesal Penal, Tomo II, Parte General*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Maza, Á. (2020 de septiembre de 2020). *El procedimiento abreviado*. Obtenido de El procedimiento abreviado: <https://derechoecuador.com/procedimiento-abreviado/>
- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. Montevideo: B de F Ltda. .
- Montaña, Juan; Pazmiño, Patricio. (2013). Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano. En J. Benavidez, & J. Escudero, *Manual de Justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y difusión del Derecho Constitucional.
- Morales, S. M. (s.f.). *LA HISTORIA DE LEGISLACIÓN PENAL: UN ACERCAMIENTO A LA*. Ambato.

- Olivé, J. C. (20 de junio de 2018). *R E C P C.* (I. A. Criminología, Editor) Obtenido de Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología: <http://criminet.ugr.es/>
- Ordoñez, B. J. (2013). Un Repaso a la Teoría General de los Derechos Fundamentales. En J. B. Soliz, *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966).
- Pastrana, Á. T. (2001). *FUNDAMENTOS DEL SISTEMA JUDICIAL PENAL EN EL COMMON LAW*. Sevilla.
- Ramírez, D. A. (2010). *El Agente encubierto frente a los derechos fundamentales a la intimidad y a la no autoincriminación*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Registro Oficial, S. 1. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal, COIP. Ecuador: Asamblea Nacional.
- Resolución No. 09 Corte Nacional de Justicia*. (2018).
- Rodas, P. A. (2010). *El Proceso Penal, del sistema inquisitivo, al sistema acusatorio*. Azuay.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (G. Córdoba, & D. Pastor, Trads.) Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Soledad, Q. F. (2002). *El Derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú*. Lima.
- Tixi Torres, D.F., Machado Maliza M.E., Cangas Oña, L. X e Iglesias Quintana, J. X. (2019). El Principio nemo tenetur se ipsum, su aplicación en materia penal en el Ecuador. *Uniandes Episteme*, 6 (Especial), 761-771.
- Touma, E. J. (2017). El procedimiento abreviado entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación. *Magíster*.
- Vilar, M. A. (2011). *Derecho Jurisdiccional, tomo III Proceso penal*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.
- Vilar, S. B. (2004). *Seguridad, Celeridad y Justicia Penal*. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch .